



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-001/2017

ACTOR: MARIANA AMIRA ROJAS RIVERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL XXXIII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

SECRETARIOS: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA, DANIEL
DORANTES GUERRA Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el juicio electoral indicado al rubro, presentado por **Mariana Amira Rojas Rivero**², quien se ostenta como Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de la colonia Independencia Batán Norte (U Hab), en la Delegación Magdalena Contreras³, de esta ciudad, en el sentido de declarar inexistente el escrito de renuncia y su consecuente ratificación presentados por la *actora* al indicado cargo, así como revocar los actos que se generaron como consecuencia de los actos declarados inexistentes, en los términos que se indican enseguida.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *actora*.

³ En lo subsecuente *Comité Ciudadano*.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el sumario, este *Tribunal Electoral* advierte lo siguiente:

I. Integración del Comité Ciudadano 2016-2019 en la Colonia Independencia Batan Norte.

a. Jornada electiva de Comité Ciudadano. El treinta y uno de agosto y primero de septiembre, así como el cuatro de septiembre, todos de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la votación mediante el Sistema Electrónico por Internet (SEI) y presencial en las mesas receptoras de votación, respectivamente, con la finalidad de elegir, en lo que interesa, a quienes integrarían los Comités Ciudadanos de las distintas colonias de la Ciudad de México.

En lo que respecta a la colonia Independencia Batan Norte Delegación Magdalena Contreras, solo se registraron dos fórmulas, resultando ganadora de la elección la fórmula 2, de la cual la actora fue registrada como presidenta.

b. Primera Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano 2016-2019. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la *Dirección Distrital XXXIII*⁴ del Instituto Electoral del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)⁵, emitió la Constancia de Asignación e Integración del *Comité Ciudadano*, tomando en consideración que la fórmula 2 había resultado la ganadora, en tanto que la fórmula 1 obtuvo el

⁴ En adelante *Dirección Distrital*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.



TEDF-JEL-001/2017

segundo lugar. Ello, en los términos siguientes:

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO 2016-2019	
COORDINADORA INTERNA	NÚMERO DE FÓRMULA
MARIANA AMIRA ROJAS RIVERO	2
INTEGRANTES	NÚMERO DE FÓRMULA
ERNESTO JIMÉNEZ PÉREZ	2
ELSA LEGAL OLVERA	2
SERGIO ALEJANDRO CARRERA MUÑOZ	2
LAURA PATRICIA PÉREZ PIÑA	2
GUILLERMO MONTERROSA DOMÍNGUEZ	1
KENIA ZELTZIN MIRANDA CUEVAS	1
SALVADOR SÁNCHEZ GALINDO	1
CYNTHIA MORENO GONZÁLEZ	1

c. **Supuesta renuncia de la actora y ratificación ante la Dirección Distrital.** El catorce de noviembre del mismo año, la *actora* presentó por escrito ante la *Dirección Distrital*, la renuncia al cargo de coordinadora interna del *Comité Ciudadano*, misma que fue ratificada en la misma fecha ante la propia autoridad electoral de referencia.

d. **Segunda Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano 2016-2019.** Con motivo de lo anterior, el propio catorce de noviembre del referido año, la autoridad responsable emitió una nueva Constancia de Asignación e Integración, en los términos siguientes:

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO 2016-2019	
COORDINADOR NTERNO	NÚMERO DE FÓRMULA
ERNESTO JIMÉNEZ PÉREZ	2
INTEGRANTES	NÚMERO DE FÓRMULA

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO 2016-2019	
ELSA LEGAL OLVERA	2
SERGIO ALEJANDRO CARRERA MUÑOZ	2
LAURA PATRICIA PÉREZ PIÑA	2
GUILLERMO MONTERROSA DOMÍNGUEZ	1
KENIA ZELTZIN MIRANDA CUEVAS	1
SALVADOR SÁNCHEZ GALINDO	1
CYNTHIA MORENO GONZÁLEZ	1
CARLOS ABEL PAULINO CAPRILLO	1

e. Notificación a los Integrantes de la nueva conformación del *Comité Ciudadano*. Durante los días dieciocho, diecinueve y veintitrés de enero del presente año, la *Dirección Distrital* responsable, llevó a cabo la notificación personal a los integrantes del *Comité Ciudadano* respecto de la nueva Constancia de Asignación e Integración de dicho órgano.

II. Juicio electoral.

a. Demanda. En contra de los actos llevados a cabo por la *Dirección Distrital* con motivo de la supuesta renuncia presentada por la *actora*, el veinte de enero, presentó demanda de juicio electoral ante dicha autoridad administrativa electoral, la cual, previo los trámites de ley, fue remitida a este *Tribunal Electoral*.

b. Trámite y remisión del expediente. El veinticinco de enero siguiente, la *Dirección Distrital* presentó en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, la demanda del juicio electoral, el informe circunstanciado correspondiente y las demás constancias atinentes.



TEDF-JEL-001/2017

c. Recepción y turno. Recibido el expediente de mérito, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la Ponencia de la otrora Magistrada de este *Tribunal Electoral* María del Carmen Carreón Castro para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente, lo cual se cumplimentó en esa misma fecha mediante el oficio **TEDF/SG/0095/2017** suscrito por el Secretario General de este órgano jurisdiccional.

d. Radicación. El treinta y uno siguiente, la indicada Magistrada radicó en la Ponencia a su cargo, el juicio electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

e. Requerimiento a la *Dirección Distrital*. Mediante acuerdo de siete de febrero del año en curso, la entonces Magistrada Instructora requirió a la *Dirección Distrital* diversa información necesaria para resolver el juicio en el que se actúa, quien el nueve siguiente desahogó el requerimiento realizado, remitiendo lo solicitado.

f. Retorno. Ante la designación de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro como integrante de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó retornar el presente expediente a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, con el fin de que presentara el proyecto de sentencia correspondiente.

g. Radicación. El siete de marzo del año en curso, la ahora Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el expediente que dio origen al presente juicio.

h. Diligencias. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente juicio, la Magistrada Instructora, mediante acuerdos de diez y dieciséis de marzo del año en curso, ordenó notificar a los integrantes del *Comité Ciudadano*, así como a la ciudadana Tania María Borbolla Galván, en su calidad de Subdirectora de Información y Estudios Ambientales de la Dirección de Ecología de la Delegación la Magdalena Contreras, para que en plazo máximo de seis días hábiles contados a partir de la notificación de dichos acuerdos, manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación al escrito de demanda y anexos presentados por la *actora*.

Al respecto, cabe destacar que únicamente Laura Patricia Pérez Piña, integrante del *Comité Ciudadano*, dio respuesta a lo solicitado, realizando las manifestaciones y acompañando los medios de convicción que a su interés convinieron.

i. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la ahora Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este *Tribunal Electoral*



TEDF-JEL-001/2017

es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios electorales promovidos por la ciudadanía en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal⁶, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, consejos distritales o del Consejo General del *Instituto Electoral* por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Ello es así, porque a través del juicio electoral, como el que nos ocupa, es posible controvertir los actos emitidos por las autoridades electorales locales, en el caso concreto los actos realizados por la *Dirección Distrital* con motivo de la supuesta renuncia presentada por la *actora* al cargo de coordinadora interna del *Comité Ciudadano*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 38, numerales 1 y 2, y 46 inciso g de la Constitución Política de la Ciudad de México⁸; 1, 3, 16, 17, 143, 150, 157 fracción II y 163 fracciones III IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁶ En adelante *Ley de Participación*.

⁷ En adelante *Constitución Federal*.

⁸ En adelante *Constitución Local*.

del Distrito Federal⁹; 1, 2, 4, 5, 6, 7 párrafo segundo, 10, 11 fracción I, 59, 76 y 77 fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal¹⁰; y 101, 105, 106, 154, 155, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 226 de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. La autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia, y este *Tribunal Electoral* no advierte alguna de oficio.

En virtud de lo anterior, a continuación, se explicita la satisfacción de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *actora*; se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. Al respecto, es conveniente precisar lo señalado por el artículo 15 de la *Ley Procesal* en relación con el diverso 16 del mismo ordenamiento, preceptos que contemplan los plazos en los cuales deben presentarse los medios de impugnación ante este *Tribunal Electoral*, estableciendo para ello dos supuestos.

El primero, considera un término de cuatro días en el que todos los días y horas son hábiles, el cual aplica a los actos que emanen de un proceso electoral, o bien de procesos de participación previstos exclusivamente en la *Ley de*

⁹ En adelante *Código Electoral*.

¹⁰ En adelante *Ley Procesal*.



TEDF-JEL-001/2017

Participación, tales como el plebiscito, el referéndum, las elecciones de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos.

El segundo, considera un término de ocho días para aquellos medios de impugnación que no guarden relación con los procesos electorales y de participación ciudadana, respecto de los cuales la *Ley Procesal* no distingue si se deben considerar como hábiles o naturales, sin embargo, este *Tribunal Electoral* estima que tales plazos deben ser computados en días hábiles, pues al no restringir la propia norma el plazo a días naturales se garantiza a las y los impetrantes un mayor acceso a la justicia, atendiendo a los principios *pro homine* y *pro actione*.

De lo expuesto, se advierte que la demanda se debe presentar en el plazo de cuatro días naturales cuando la impugnación se relacione con procesos electorales o de participación ciudadana como el plebiscito, el referéndum, las elecciones de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos, y dentro de los ocho días hábiles en los demás casos, tales como: la iniciativa popular, la consulta ciudadana, la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la audiencia pública, las asambleas ciudadanas, por citar algunos.

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que, la *actora* controvierte los actos realizados por la *Dirección Distrital* con motivo de la supuesta renuncia por ella presentada, los

cuales tuvieron verificativo el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por la *Dirección Distrital*, sin embargo, la *actora* manifiesta en su escrito de demanda haber tenido conocimiento de los mismos, hasta el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, cuando fue hecho de su conocimiento vía notificación personal, a sus compañeros de fórmula, el trámite dado a la indicada renuncia, así como la nueva conformación del *Comité Ciudadano*.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* con la finalidad de tener certeza de la fecha en que la *actora* efectivamente tuvo conocimiento de los actos destacadamente impugnados, requirió a la *Dirección Distrital* responsable que informara si la nueva Constancia de Asignación le había sido notificada personalmente a la *actora*, a lo cual se informó que solamente habían sido notificados personalmente los nueve miembros del *Comité Ciudadano* los días dieciocho, diecinueve y veintitrés de enero del presente año, y como la *actora* ya no formaba parte del mismo no había sido notificada.

Por consiguiente, al no existir constancia alguna que demostrara que la *actora* tuvo conocimiento del acto impugnado en alguna fecha anterior a la señalada por ella misma, es justamente esta última la que debe tomarse como válida respecto del conocimiento del mismo.

Así, en términos del artículo 16 de la *Ley Procesal*, si el diecinueve de enero del presente año, se toma como fecha del conocimiento de los actos impugnados y el escrito de



TEDF-JEL-001/2017

demanda se presentó el veinte de enero siguiente, esto es, un día después de que se tuvo conocimiento de los actos que en su perjuicio le agravian, es claro que la demanda resulta oportuna.

c. Legitimación y personería. La *actora* tiene derecho de acción para promover el presente medio de impugnación e interés jurídico.

Lo anterior es así, pues el siete de septiembre de dos mil dieciséis la *Dirección Distrital* la reconoció como coordinadora interna del *Comité Ciudadano*, en tanto que el catorce de noviembre siguiente, dicha autoridad administrativa electoral emitió una nueva Constancia de Asignación e Integración del indicado Comité, mediante la cual la sustituyen de su cargo, excluyéndola de la integración del referido órgano ciudadano, en razón de una supuesta renuncia presentada por la propia *actora*.

Tal derecho se lo otorgan los artículos 17 fracción I, 20 fracción II, 76 y 77 fracción I de la *Ley Procesal*, en razón de que se trata de un acto atribuido a la *Dirección Distrital*.

d. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta ciudad capital, no se advierte la obligación de la *actora* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. El acto impugnado, en manera alguna se

ha consumado de modo irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser revocado o modificado por este *Tribunal Electoral* y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que la *actora* estima transgredido.

Pues aún y cuando a la fecha en que se resuelve este medio de impugnación, el *Comité Ciudadano* ya se encuentra en funciones, ello no es óbice para poder reparar, en su caso, el derecho que la *actora* estima vulnerado.

En atención a lo anterior en los considerandos subsecuentes se procede a realizar el análisis de los disensos expuestos por la *actora*.

TERCERO. Planteamiento del caso. Del análisis a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, este *Tribunal Electoral* estima que la *actora* promueve el presente juicio con el fin de desconocer la renuncia que presentó como coordinadora interna del *Comité Ciudadano* ante la *Dirección Distrital*.

Lo anterior, ya que señala haber sido presionada por **Ernesto Jiménez Pérez**, integrante del *Comité Ciudadano*, a través de insistencias, acosos y amenazas para presentar su renuncia, con el fin de que dicho ciudadano tomara su lugar.

Con base en lo expuesto, sostiene que no existió una plena voluntad renunciar y, que si en su momento lo hizo, obedeció a las insistentes manifestaciones de las que fue objeto por parte de Ernesto Jiménez Pérez, quien le señaló que si él presidía el *Comité Ciudadano* “**se podrían realizar los**



TEDF-JEL-001/2017

proyectos, toda vez que solo iban a tratar con él, circunstancia supuestamente exigida por Tania María Borbolla Galván, Subdirectora de Información y Estudios Ambientales de la Dirección de Ecología, de la Delegación Magdalena Contreras.

Asimismo, señala la *actora* que el día once de noviembre de dos mil dieciséis, el indicado ciudadano le envió vía celular una fotografía, a través de la cual le informaba que se encontraba participando con el equipo de trabajo de la referida Dirección de Ecología, dándole a entender que no tenía otra alternativa, más que firmar la renuncia y permitir el cambio de cargo.

En ese sentido, refiere que ***“se sintió amenazada y preocupada por quedar involucrada en un mal manejo que el secretario hubiere realizado en nombre de la coordinación del Comité, por lo que le dijo que él podía quedarse como el coordinador interno”***.

Con base en lo expuesto, la *actora* señala que firmó la renuncia y su posterior ratificación ante la *Dirección Distrital*, ante las presiones de las que fue objeto por parte del integrante del *Comité Ciudadano*.

Finalmente, sostiene que con independencia de la presión de que fue objeto, la *Dirección Distrital* realizó una incorrecta interpretación del escrito de renuncia, pues en la misma únicamente se plasmaba la dimisión al cargo de coordinadora interna y no así a la integración del *Comité Ciudadano*.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* estima que la presente controversia **puede encontrarse envuelta por una situación de discriminación por razón de género que podría llevar a acreditar la existencia de violencia política de género**, dado que la *actora* señala que a través de las supuestas conductas desplegadas por **Ernesto Jiménez Pérez** en su carácter de integrante *Comité Ciudadano*, se vio obligada aun en contra de su voluntad, a presentar la renuncia al cargo de representación para el cual había sido electa.

Expuesto lo anterior, con el fin de dilucidar si efectivamente la presente controversia se generó en el contexto indicado, se estima procedente analizar los argumentos hechos valer, bajo los conceptos de violación siguientes:

- 1. Coerción o presión ejercida por Ernesto Jiménez Pérez, integrante del *Comité Ciudadano* sobre la *actora* para presentar su renuncia como coordinadora interna.**
- 2. Incorrecta interpretación del escrito de renuncia por parte de la *Dirección Distrital*.**

Para lo cual, en primer término este *Tribunal Electoral* habrá de analizar el disenso relacionado con la coerción o presión ejercida por Ernesto Jiménez Pérez hacia la *actora*, pues se trata de un argumento relacionado con una eventual discriminación hacia la *actora*, que en términos de lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ es un argumento

¹¹ En adelante *Sala Superior*.



TEDF-JEL-001/2017

prioritario que en caso de resultar fundado, concedería el mayor beneficio al justiciable.

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la tesis I/2016, emitida por dicho órgano jurisdiccional federal, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS”**.¹²

Hecho lo anterior, a continuación se procederá al análisis del agravio en el que la *actora* aduce que existió una incorrecta interpretación de su escrito de renuncia por parte de la *Dirección Distrital*.

Todo lo anterior, al amparo del marco normativo aplicable para aquellos casos en que las autoridades presuman, la eventual discriminación de una mujer y la existencia de violencia política de género.

CUARTO. Participación política de la mujer. A efecto de analizar la temática planteada en el presente asunto, resulta conveniente exponer el proceso histórico relativo a la participación política de la mujer en el contexto internacional y nacional, con el fin de evidenciar las dificultades que, con relación al tema, dicho género ha tenido que superar al ser objeto constante de

¹² Consultable en www.te.gob.mx

discriminación.

Lo anterior, pues en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, la *actora* se duele de haber sido despojada de un cargo de representación para el cual fue electa, bajo presión de un compañero.

En ese sentido, en el presente apartado se realizará el estudio siguiente:

- 1. Análisis histórico de la participación política de la mujer.**
 - a. Contexto internacional.
 - b. Contexto nacional.
- 2. Sentencias paradigmáticas que han generado precedentes importantes respecto a la discriminación de la mujer y la violencia política de género.**
 - a. Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹³
 - b. Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁴
- 3. Análisis de los protocolos emitidos con el fin de combatir la discriminación hacia la mujer.**
 - a. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
 - b. Protocolo para Atender la Violencia Política

¹³ En adelante *CIDH*.

¹⁴ En adelante *TEPJF*.



TEDF-JEL-001/2017

contra las Mujeres.

1. Análisis histórico de la participación política de la mujer.

a. Contexto internacional.

Primeramente, hay que establecer que desde un punto de vista general, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷, son considerados como los documentos más importantes del Sistema Universal de los Derechos Humanos.

A través de ellos, los Estados tienen la responsabilidad internacional de proteger y respetar la integridad del ser humano, así como de evitar que alguna conducta, acción u omisión ponga en riesgo algún derecho personal. En el continente americano, el tratado más importante lo representa la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸

Empero, la intención de este apartado no se limita a abordar la temática o el articulado de estos tratados, sino aquellos que de una u otra forma buscan encontrar una solución a la

¹⁵ En adelante *PIDCP*.

¹⁶ En adelante *PIDESC*.

¹⁷ En adelante *DUDH*.

¹⁸ En adelante *CADH*.

subordinación del sector femenino por razones culturales, sociales y principalmente, **políticas**.

Así, debe señalarse que en estos instrumentos internacionales, el tema de las mujeres no constituyó el motivo esencial para su desarrollo, en virtud de que se buscó como objetivo prioritario, proteger y enarbolar los derechos humanos de las personas en general; sin embargo, a raíz de la creación de la Organización de las Naciones Unidas¹⁹, los movimientos feministas, tomaron un impulso significativo, lo cual generó que en la década de los años cincuenta, se redactaran las primeras convenciones sobre la mujer.

En efecto, en mil novecientos cincuenta y dos, aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y en mil novecientos cincuenta y siete, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Estas convenciones tienen como sustento una lógica del feminismo liberal clásico, pues tenían por objeto reconocer los mismos derechos a hombres y mujeres. **Se trata de derechos políticos y civiles que respondieron a la lucha de los primeros movimientos de mujeres por tener derecho a voto y participar en la vida pública; haciendo fuerte hincapié en la igualdad formal y no en la de facto.**

Por su parte, en mil novecientos cuarenta y ocho la Organización de los Estados Americanos²⁰ aprobó dos convenciones, la Convención Interamericana sobre la

¹⁹ En adelante *ONU*.

²⁰ En adelante *OEA*.



TEDF-JEL-001/2017

Concesión Derechos Políticos a la mujer y la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Civiles a la mujer.

Hay que establecer que estos dos instrumentos fueron motivados por la aspiración de la comunidad americana de **equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos.**

La redacción de estos documentos es sencilla y no ahonda en las obligaciones que los Estados adquieren, sino únicamente enuncian el principio de igualdad entre hombres y mujeres.²¹

Es decir, en principio estos tratados no obligaban a los Estados a implementar medidas que garantizaran la igualdad entre el hombre y la mujer, sin embargo, en ellos se consagró un principio de no discriminación por razón de sexo, y dicha realidad abría la posibilidad de permitir la participación de la mujer en cualquier campo de acción, entre ellos el político.

Empero, el avance más importante de la materia, se gestó en mil novecientos sesenta y siete, cuando la Asamblea General de la *ONU* proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La importancia de este documento, radica en que, a diferencia de los tratados anteriores, impone una obligación a

²¹ Serrano Sandra. 2009. *Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en *Equidad de Género y Derecho Electoral en México*. México: TEPJF, pág. 42.

los Estados, para que adopten las medidas necesarias que tengan como fin evitar todo tipo de discriminación en contra de la mujer.

Doce años después, esto es, en mil novecientos setenta y nueve, se da un nuevo avance a nivel mundial con el fin de eliminar la discriminación en contra de dicho género, la Asamblea General de la *ONU*, adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.²²

Sin lugar a dudas, esta Convención es el instrumento internacional más importante en el reconocimiento del derecho a la no discriminación y de derechos específicos en su favor.

Para febrero de dos mil ocho, había ciento ochenta y cinco Estados partes de la Convención, lo que la convierte en uno de los tratados más ratificados en la historia de los derechos humanos.

Esta Convención intentó dar respuesta a las críticas, en el sentido de que las normas de derechos humanos no bastan para atender efectivamente las injusticias y desventajas que afronta la mujer, al adoptar una visión totalizadora sobre la discriminación.²³

Si bien es cierto que este instrumento internacional busca como objetivo fundamental eliminar cualquier violación a los

²² En adelante *CEDAW*.

²³ Serrano Sandra. 2009. *Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en *Equidad de Género y Derecho Electoral en México*. México: TEPJF, pág. 44.



TEDF-JEL-001/2017

derechos humanos de las mujeres, lo cierto es que dicha meta acompaña a la obligación que tienen los distintos gobiernos e individuos para respetar también los derechos humanos de los demás, es decir, no pierde la esencia de todo tratado internacional en materia de protección de los derechos fundamentales de las personas.

Está constituida por un preámbulo que describe porqué es necesaria la *CEDAW* para todos los países que la ratifican, asimismo, cuenta con un articulado de treinta disposiciones, las cuales se encuentran estructuradas en seis partes. En ellas, se definen cuáles son los actos que constituyen discriminación en contra de la mujer; describen cual es la naturaleza de los Estados para respetarla, y a su vez la obligación que tienen para implementar leyes, políticas públicas y programas en los que se garantice igualdad y no discriminación.

Este mandamiento hacia los Estados, se encuentra estipulado en el artículo 3 de dicha convención, a través de la cual, se les obliga a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas **política**, social, económica y cultural, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De manera específica, en **materia política**, es el artículo 7 de

dicha Convención, el que obliga a los Estados partes, a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de un país y, en particular, garantizar en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y;
- Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Dentro del sistema interamericano, el tratado más importante en la materia, se encuentra inmerso en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocido como Convención Belém do Pará, cuyo principal objetivo radica en evitar la violencia en contra de la mujer en todos sus aspectos.

En el ámbito político, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, que fue ratificada por nuestro país el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y la Convención sobre los



TEDF-JEL-001/2017

Derechos Políticos de la Mujer de las Naciones Unidas, ratificada el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, representan los instrumentos más importantes en la materia, ya que prevén como una obligación **el derecho de la mujer al voto y a ser elegida para un cargo popular sin que pueda negarse o restringirse por razones de sexo.**

b. Contexto nacional.

La realidad histórica nacional nos indica que el término de participación política es muy amplio y a la vez complejo, sin embargo, algunos estudiosos del tema, señalan que tal conducta hace referencia a aquellas acciones intencionales, legales o no, desarrolladas por individuos y grupos con el objetivo de apoyar o cuestionar a cualquiera de los distintos elementos que configuran el ámbito de lo político: toma de decisiones, autoridades y estructuras.²⁴

Si bien es cierto que, durante muchos años, el género femenino se vio excluido para intervenir en las decisiones más importantes del país, también lo es que hoy en día, la mujer ha ganado espacios con el fin de intervenir en los asuntos públicos, basta destacar su participación en distintas tareas y ámbitos tales como edilicias, legislativas o de carácter ejecutivo.

El ejemplo más importante de ello, lo representa el derecho al sufragio, traducido en una posibilidad real (en igualdad de

²⁴ Sabucedo Cameselle, José Manuel. 1996. *Psicología política*. Madrid: Síntesis, pág. 192

condiciones con el hombre) de elegir a sus servidores públicos; así como, la prerrogativa para poder ser electas a un cargo de elección popular, pudiendo competir bajo las mismas circunstancias y condiciones que el varón.

Debe señalarse que este tema fue materia de controversia durante mil novecientos diecisiete, ya que en el propio diario de debates del Congreso Constituyente, se generó la discusión en torno al voto de las mujeres, quienes hasta entonces, nunca habían participado en las elecciones o asuntos gubernamentales.

Sin embargo, la conclusión de los congresistas fue que, en las condiciones en las que se encontraba la sociedad mexicana, no se advertía la necesidad de concederle el voto a las mujeres, ni mucho menos era el momento idóneo para otorgar la posibilidad de que la mujer pudiera participar en una elección constitucional.²⁵

Dicha decisión quedó evidenciada en la Ley para la Elección de Poderes Federales de mil novecientos dieciocho, la cual, en su artículo 37, estipuló que únicamente serían electores, *“todos los mexicanos varones, mayores de diez y ocho años si son casados, y de veintiuno si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos e inscriptos (sic) sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio”*.

Este momento histórico representó una dificultad que obligaba a las propias autoridades a replantearse el tema de

²⁵ Vela Barba, Estefanía. 2012. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*. México: SCJN-TEPJF-IEDF, pág. 32.



TEDF-JEL-001/2017

la participación política de la mujer. Sin embargo, fue hasta el año de mil novecientos treinta y siete, con la reforma al artículo 34 constitucional, en el que por primera vez se incluyó al sector femenino en el vocablo “ciudadanía”.

Empero, a pesar de haber sido aprobada dicha propuesta por el Congreso de la Unión, la misma no se promulgó porque en la última fase del proceso legislativo, el citado órgano colegiado no hizo la declaratoria de reforma constitucional, tal y como se establecía en el artículo 135 de dicha Constitución, por lo que, atendiendo a esa circunstancia nunca fue promulgada.

Sin embargo, esta exigencia se materializó en el año de mil novecientos cuarenta y siete, cuando el Presidente Miguel Alemán, por primera vez reconoció el voto en favor de la mujer, empero, únicamente para las elecciones municipales.

Ahora bien, con motivo de la promulgación de la Declaración sobre los Derechos Humanos en mil novecientos cuarenta y ocho, en la que entre otras cosas se consideraba a los hombres y mujeres como iguales ante la ley, el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el entonces Presidente Adolfo Ruiz Cortines, publicó una nueva reforma al artículo 34 constitucional, en la que se consideró como ciudadanos de la República a todos los varones y mujeres que tuvieran la calidad de mexicanos y a su vez, dieciocho años cumplidos si eran casados o veintiuno, si no lo eran.

No obstante tal situación, dicho decreto generó controversia

ya que si bien en principio se gestaba una igualdad de género, lo cierto es que no quedaba claro si con tal calidad, las mujeres tenían posibilidad de ejercer su voto en una elección constitucional federal.

Atendiendo a tal circunstancia, en mil novecientos cincuenta y tres, durante la gestión del indicado presidente, nuevamente se modificó el artículo 34 constitucional con el fin de que tanto hombres como mujeres tuvieran explícita tal prerrogativa y por ende, no solo estuvieran en aptitud de votar en una elección municipal sino también en aquellas de carácter federal.

En la exposición de motivos de esa reforma, se señaló que dada la buena experiencia de la participación de la mujer en las elecciones municipales, se juzgaba conveniente reformar nuevamente el indicado artículo con el fin de que tanto el hombre como la mujer tuvieran las mismas oportunidades en una elección federal.

Por ende, es a partir de este momento histórico que el avance político de la participación de la mujer se presenta como una necesidad y por ende, se desarrollaron tres tipos de estrategias institucionales para la promoción de las mujeres en los procesos de decisión política: los Planes y Programas de Igualdad y Trato, las Oficinas de la Mujer en los poderes ejecutivos y la incorporación de acciones afirmativas (cuotas) en el sistema legal.²⁶

²⁶ Archenti Nélica y Tula María Inés. 2008. *Algunas cuestiones iniciales sobre las leyes de cuotas*, en *Mujeres y Política en América Latina*. Buenos Aires: Heliasta, pág. 9.



TEDF-JEL-001/2017

2. Sentencias paradigmáticas que han generado precedentes importantes respecto a la discriminación de la mujer y la violencia política de género en nuestro país.

b. Sentencias emitidas por la *CIDH*.

- Campo algodonerero (2009).

- Problemática planteada.

Caso paradigmático sobre prácticas gubernamentales discriminatorias relacionadas con la justicia es el caso González y otras vs. México, por el cual el Estado mexicano fue condenado, el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, al considerarse que las autoridades policiales del estado de Chihuahua actuaron partiendo de estereotipos de género que reflejan criterios de subordinación de las mujeres y una “cultura de discriminación”.

- Estudio de fondo.

La *CIDH* afirma que, al momento de investigar las desapariciones, los funcionarios públicos mencionaron que las víctimas eran “*voladas*” o que “*se fueron con el novio*”, pretendiendo justificar así la inacción estatal que concluyó con los posteriores homicidios de las jóvenes. Esta falta de diligencia estricta frente a las denuncias, a juicio de la *CIDH*, constituyó una discriminación en el acceso a la justicia; además, de que la impunidad de los delitos cometidos “*envía*

el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación”.

La *CIDH* determinó que los referidos funcionarios públicos actuaron con base en un estereotipo sobre los roles sexuales de las mujeres, condicionando el acceso a sus derechos a un determinado tipo de comportamiento moral considerado estereotípicamente correcto, lo cual provocó que minimizaran las denuncias por las desapariciones de mujeres y culparan a las propias víctimas de su suerte, ya fuera por su forma de vestir, por el lugar en el que trabajaban (maquiladoras), por el lugar de su desaparición (bares o restaurantes) o por caminar en las calles de noche. Así, se denegó el derecho de acceso a la justicia para las jóvenes y sus familias, se impuso a la familia la carga de asumir la búsqueda de sus hijas y de probar que su comportamiento no era reprochable, y se afectó su dignidad en tanto no se les reconoció como personas titulares de derechos.

- Caso Fernández Ortega y otros vs México (2010).

- Problemática planteada.

Mujer indígena, del pueblo Me'phaa, que fue amenazada, golpeada y violada por tres elementos del Ejército Mexicano, dentro de su casa, en el estado de Guerrero.

- Estudio de fondo.



TEDF-JEL-001/2017

Después de un largo proceso de búsqueda de justicia a nivel interno, el treinta de agosto de dos mil diez, la *CIDH* declaró a México responsable por la violación de los derechos humanos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio, en contra de Inés Fernández Ortega.

En su argumentación, la *CIDH* señaló que el Estado, al no tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, basada en su idioma y etnicidad, había incumplido “*su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia*”. Además, la *CIDH* determinó que para el acceso a la justicia de personas indígenas “*es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*”.

- Caso Valentina Rosendo Cantú vs México (2010).

- Problemática planteada.

El dieciséis de febrero del dos mil dos, Valentina Rosendo, de entonces diecisiete años, perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa en Guerrero y con domicilio en la Barranca Bejuco, fue abordada a orillas del río donde lavaba ropa, por

un grupo de ocho soldados, quienes le hicieron algunas preguntas que ella no contestó, la golpearon y después, dos de ellos, la violaron sexualmente.

Los hechos fueron denunciados ante las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Local, en donde se comprobó que no había denuncia interpuesta ante el Ministerio Público de la localidad de Ayutla, por lo que solicitó se iniciara una averiguación previa, en donde en un principio no se le quiso levantar la denuncia, además, que no contaban con un intérprete de su lengua al español.

Posterior a ser examinada por una ginecóloga un mes después de los hechos, se turnó el caso al Ministerio Público de Morelos, quien en el mes de mayo, remite por incompetencia el asunto a la jurisdicción Militar, para que continúe con la investigación.

Los Tribunales Militares resolvieron que no se acreditó la comisión de delito alguno por parte de personal militar, por lo que devolvieron el expediente al fuero ordinario, que además involucraba a la autoridad federal.

- Estudio de fondo.

El treinta y uno de agosto de dos mil diez, la *CIDH*, determinó que México era responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, así como, violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.



TEDF-JEL-001/2017

Lo anterior, con base en que la jurisdicción militar debe existir únicamente en casos relacionados con la disciplina militar y nunca cuando hay violaciones a derechos de civiles; por otra parte la falta de diligencia de las jurisdicciones ordinarias y militares trajeron como consecuencia la impunidad del delito denunciado y la revictimización por parte del Estado Mexicano de Valentina Rosendo.

Asimismo, se determinó que a pesar de que las pruebas de la violación sufrida por Valentina Rosendo no eran contundentes, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

La *CIDH* en su capítulo de puntos resolutivos determinó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en la *CADH*, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

Asimismo, determinó que la sentencia en sí misma era una reparación por las medidas que contiene, pues conminó al Estado Mexicano a conducir de manera efectiva y dentro de un plazo razonable la investigación que realizara el Ministerio Público, así como a examinar la conducta de los funcionarios

que en principio dificultaron la recepción de la denuncia y el avance de la investigación, así como adoptar medidas legislativas para compatibilizar el fuero militar a estándares internacionales y brindarle a los ciudadanos un recurso de impugnación contra las injerencias del fuero militar en otras jurisdicciones; además, continuar con el proceso de estandarización de los protocolos de actuación en la atención a las víctimas de violaciones sexuales, entre otras.

b. Sentencias emitidas por el *TEPJF*.

- SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS. Integración de fórmulas de candidaturas.

- Problemática planteada.

Se analizaron distintos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales en los que se impugnó el acuerdo **CG327/2011** del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral por el que se indicaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentaron tanto los partidos políticos como las distintas coaliciones para el proceso electoral federal 2011-2012, lo que afectaba los derechos de las mujeres para ser registradas como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría, especialmente por lo que se refiere a las reglas de excepción de la cuota de género.

- Antecedentes del caso.



TEDF-JEL-001/2017

El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

- Análisis de la controversia.

En el caso, las promoventes señalaron que el acuerdo impugnado incumplía con los principios constitucionales de certeza y legalidad, ya que la recomendación contenida en la frase “procurando que la formula completa se integre por candidatos del mismo género” (contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo décimo tercero), generaría que las mujeres ya no tendrían posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas aquellas formulas en las que el propietario fuera hombre.

Tal agravio que se estimó parcialmente fundado, bajo el argumento de que, si bien la finalidad de la ley radicaba en garantizar la equidad de género, dicha frase no se debía tratar como una simple recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen por respetar dicha cuota.

Es decir, se consideró que no era admisible que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable únicamente se limitara a recomendar el cumplimiento de la ley, sino que por el contrario, todas las fórmulas de candidatos que fueran registradas por los partidos políticos debían integrarse por personas del mismo sexo. Lo que dio lugar a que se modificara tal disposición regulatoria, a fin de que los institutos políticos cumplieran con la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género, como fórmula completa.

Se destacó que este principio de equidad de género resultaba aplicable para el caso de todos los diputados y senadores, con independencia del principio por el cual fueron electos²⁷.

Finalmente, respecto al exceso en la facultad reglamentaria por parte del entonces Instituto Federal Electoral, al haber introducido en el acuerdo impugnado la definición de “proceso democrático”, lo cual, a juicio de las actoras, podría distorsionar y anular el derecho de cuotas de género que en ese entonces establecía la fracción I, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esa facultad no era competencia del propio órgano administrativo electoral sino que todo concepto del “proceso de elección democrático” se definía en los estatutos de cada partido político.

²⁷ Determinación que quizá obedeció al fenómeno ocurrido en los años 2006 y 2009, en que una vez instaladas las cámaras integrantes del Congreso de la Unión, distintas diputadas y senadoras electas como propietarias, solicitaron licencia para separarse del cargo a fin de permitir a los suplentes varones, tomar protesta en el cargo y con ello, eludir la cuota de género a la que estaban obligados los partidos políticos.



TEDF-JEL-001/2017

Tales manifestaciones se estimaron fundadas, bajo el argumento de que la entonces autoridad responsable había desarrollado el contenido de la locución “procedimiento democrático”, cuando la propia fracción II del artículo 219 del indicado código, establecía expresamente que el proceso democrático se acotaba a lo establecido en los propios estatutos de los partidos políticos, es decir, se consideró un exceso por parte del entonces Instituto Federal Electoral al generar una nueva concepción de proceso democrático que no se contemplaba de manera expresa en la ley.

Por lo que se concluyó que dicho párrafo (a través del cual se definía el proceso democrático), no se apegaba al principio de jerarquía normativa, en la medida de que el propio Consejo General de dicho órgano administrativo electoral, había modificado o alterado el contenido de la fracción II del artículo 219 del citado código, máxime cuando dicho principio exige que el ejercicio de una facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley.

- Efectos de la sentencia.

1. El procedimiento democrático por el que en su caso, se elegiría a los candidatos a diputados o senadores por el principio de mayoría relativa estaría definido por las particularidades de los procedimientos previstos en los estatutos de cada partido político, tal y como en ese año, lo establecía la fracción II del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De este modo, se

determinó expulsar del acuerdo impugnado, el párrafo cuarto del punto de acuerdo décimo tercero, que establecía: *“Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia”*.

2. Se modificó el acuerdo impugnado por el que se indicaban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, a efecto de que las candidaturas que conformaran la cuota de género en formulas completas obligatoriamente debían integrarse por candidatos del mismo género.

- Recurso de Reconsideración SUP-REC-16/2014. San Bartolo Coyotepec.

- Problemática planteada.

Constituye el primer precedente en materia jurisdiccional, en el que se garantizó la participación de las mujeres en una elección regida por los usos y costumbres de una comunidad indígena.

- Antecedentes del caso.

1. Primera Asamblea General Comunitaria de elección. El veinte de octubre de dos mil trece, la comunidad San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, llevó a cabo una Asamblea General



TEDF-JEL-001/2017

Comunitaria, a fin de elegir a los concejales de ese Ayuntamiento, para el periodo 2014-2016.

Así, para elegir al Presidente y al Síndico municipal, se integraron, respectivamente, tres ternas, las cuales fueron constituidas únicamente por varones, esto es, sólo se propusieron personas de género masculino. Después, al continuar con la elección de Regidores, algunos miembros de la comunidad (hombres y mujeres), manifestaron que las mujeres también fueran consideradas para integrar las ternas de candidatos; no obstante, concluyeron **que las mujeres no eran capaces para desempeñar el citado cargo de elección popular, por tanto, la Asamblea General Comunitaria determinó desechar la propuesta de integrar mujeres en las ternas.**

Finalmente, fueron electos en todos los cargos de elección popular, esto es, Presidente Municipal, Síndico y Regidores ciudadanos del sexo masculino. Es decir, en esta primera elección, ninguna mujer integró el cabildo del referido Ayuntamiento.

2. Comparecencia de Abigail Vasconcelos Castellanos, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. A fin de manifestar que en la Asamblea referida las mujeres fueron discriminadas, ya que se les impidió ser consideradas como candidatas.

3. Reposición del procedimiento. El once de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo y mediación con los miembros de la comunidad, en la que se determinó reponer el procedimiento electoral a partir del *“momento en que fueron vulnerados los derechos de las mujeres”*.

4. Segunda Asamblea General Comunitaria de elección. El veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una Asamblea Extraordinaria, en la que se eligieron únicamente a las regidurías integrantes del multicitado Ayuntamiento, cargos respecto de los cuales se les permitió a las mujeres ser votadas.

5. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-66/2013. El catorce de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

6. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca JN/63/2013. En sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó el acuerdo controvertido, bajo el argumento de que no se habían vulnerado los derechos político–electorales de las mujeres ya que se les permitió su participación para las regidurías.

7. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF SX-JDC-24/2014. Dicho fallo fue impugnado ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, quien el catorce de febrero



TEDF-JEL-001/2017

siguiente concluyó que tanto los hombres como las mujeres tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados en la Asamblea General Comunitaria, ya que de ningún modo se restringió su derecho para participar a votar o ser votados, y por ende, el hecho de que los integrantes del Ayuntamiento hubieran sido únicamente hombres, no implicó que se haya privado a las mujeres de acceder a un cargo público, ya que los integrantes de la Asamblea pudieron decidir a quienes querían como sus autoridades y la mayoría optó votar por candidatos hombres.

Por tanto, concluyó que las mujeres no fueron discriminadas y, por ende, no se había violentado su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular, por lo que se confirmó la resolución controvertida, así como, el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral.

8. Impugnación ante la Sala Superior SUP-REC-16/2014. Dicho fallo fue impugnado ante la *Sala Superior*, resolviendo dicha controversia el cinco de marzo de dos mil catorce.

La *Sala Superior* determinó que contrario a la conclusión adoptada por la Sala Regional, en la elección del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, sí había existido una vulneración a los derechos político-electorales de las mujeres, pues si bien la actora en determinado momento manifestó que no tenía interés de participar en la elección de alguna regiduría, también lo era que el Ayuntamiento referido no se integra únicamente por regidores.

En otro aspecto, determinó que resultaba incorrecto lo afirmado por la Sala Regional en el sentido de que la promovente debió hacer patente en la propia Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece, su inconformidad respecto al método de elección adoptado y no así, al momento de presentar su juicio ciudadano ante esa instancia, dado que ello implicaría por sí mismo una carga desproporcionada para los integrantes de la comunidad indígena y a su vez, constituiría un obstáculo al derecho de impartición de justicia, ya que los ciudadanos están en libertad de controvertir la validez de los actos de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, en la propia Asamblea Comunitaria o bien a través de los medios de impugnación pertinentes.

Finalmente, respecto de la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena, la *Sala Superior* consideró que la validación de la elección no era apegada a derecho, en virtud de que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento aludido, era necesario que se eligieran a la totalidad de los cargos que lo integran, y no únicamente se hubiere hecho la elección de los regidores.

Por ende, el hecho de que se hubiera convocado a una nueva Asamblea General Comunitaria en la que únicamente se elegirían a los regidores y no al Presidente y Síndico Municipal, limitó el derecho de las mujeres de participar en



TEDF-JEL-001/2017

condiciones de igualdad respecto de los hombres, de ahí que si en la elección impugnada dicho sector no tuvo posibilidad de participar equitativamente, era claro que no existían las condiciones para confirmar dicho proceso electivo.

- Efectos de la sentencia.

La Sala Superior del *TEPJF* revocó la sentencia impugnada y declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

- Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-17/2010: Quintana Roo.

- Problemática planteada.

Se cuestionó si Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al resolver sobre la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos del Estado de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, fue deficiente en la motivación y fundamentación al ser omisa en la revisión de los requisitos necesarios para la aprobación del registro de las planillas de Ayuntamientos, con respecto al cumplimiento en la cuota de género establecido en el párrafo tercero del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

- Antecedentes del caso.

1. Inicio de proceso electoral. El dieciséis de marzo de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, atento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral de esa entidad federativa.

2. Solicitud de registro de candidaturas. El ocho de mayo siguiente, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, en la mencionada entidad federativa.

3. Aprobación de registros. El día trece siguiente, la referida autoridad administrativa electoral determinó procedentes los registros de las planillas de candidatos postulados por Partido Revolucionario Institucional para la elección de los ayuntamientos señalados.

4. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo JIN/013/2010. En contra del registro de tales planillas, el dieciséis de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, promovieron juicio de inconformidad, mismo que se resolvió el veintiséis del mes y año en cita, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado; ello al resultar



TEDF-JEL-001/2017

inoperante el agravio, pues si bien la autoridad responsable no expresó en el acuerdo impugnado, que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con el porcentaje establecido en el párrafo tercero del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo y el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consistente en que no se exceda el setenta y sesenta por ciento de las candidaturas para un mismo género, del análisis realizado al acuerdo impugnado, se constató que en ninguna de las planillas referidas se sobrepasaban dichos porcentajes, cumpliendo cabalmente con ambos preceptos normativos aplicables al caso concreto.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-17/2010. En contra de la anterior determinación, la representante del Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” promovieron juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa del *TEPJF* el trece de junio de dos mil diez.

- Análisis de la controversia.

Dicho órgano se pronunció sobre la antinomia existente entre los contenidos de los artículos 49 fracción III quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y el artículo 127 tercer párrafo de la Ley Electoral Local, lo cual hacía necesario solucionar dicho conflicto normativo.

En efecto, del primer precepto citado, la Constitución de la referida entidad federativa, establecía como obligación de los partidos políticos, postular candidaturas que correspondieran al mismo género, en una proporción de seis a cuatro respecto a las candidaturas del género contrario.

Por su parte, el último numeral citado señalaba una proporción de siete a tres entre ambos géneros para la integración de candidaturas, o sea, con un límite máximo del setenta por ciento.

De esta forma, al existir dos preceptos normativos que en materia de cuota de género, exigían un porcentaje distinto para la postulación de candidatos, en la sentencia de mérito, se resolvió dicha contradicción, lo cual también sirvió para verificar que los registros de las planillas de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de los Ayuntamientos en Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, se ajustaran al umbral legal exigido.

Por lo anterior, determinó que debía prevalecer lo prescrito en la norma constitucional (60/40), en virtud de su carácter de norma jerárquicamente superior, del mismo modo, determinó que dicha colisión normativa podría superarse con el criterio cronológico, resumido en el aforismo "*ley posterior deroga a la anterior*", en virtud de que la creación y entrada en vigor de la norma constitucional era posterior al precepto de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En cuanto al fondo del asunto, la referida autoridad jurisdiccional, consideró fundado el agravio alusivo a que el



TEDF-JEL-001/2017

Tribunal responsable había realizado una indebida fundamentación y motivación, pues aun cuando se advirtió la existencia de dos normas opuestas, que establecían diferentes límites a la cuota de género, rechazó resolver tal conflicto, a pesar de encontrarse obligada a cumplir uno de los objetivos de los medios de impugnación a su cargo, como lo es el control de legalidad.

Posterior a ello, se avocó a realizar la interpretación de la norma que en su sentencia había estimado como la adecuada para resolver el punto discutido, esto es, la contenida en el artículo 49 fracción III quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y ello le permitiría definir si había sido correcto el modo en que se aplicó la cuota de género en cuanto a las candidaturas cuestionadas, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y aprobadas en su registro por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto, concluyó que los partidos políticos tenían la obligación de postular candidatos de ambos géneros sin que uno de éstos alcanzara una representación mayor al sesenta por ciento del total de fórmulas que integraran la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento, y como fórmulas indisolubles, y no de manera separada o aislada.

De modo que, la cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49 fracción III quinto párrafo de la

Constitución quintanarroense, debía entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, y el porcentaje exigido debía aplicarse sobre el número total de fórmulas que integraran la respectiva planilla de candidatos.

Lo anterior, porque solo de esa manera, se podría asegurar que, ante eventualidades que propiciaran la renuncia o falta definitiva de funcionarios propietarios, éstos serían sustituidos por los suplentes del mismo género que integraron la fórmula ganadora de la elección, protegiéndose así la integración equitativa del órgano electo una vez que entrara en funciones y mientras perdurara el encargo.

De ahí que, el hecho de que la responsable hubiere aplicado el porcentaje máximo, fijado por la cuota de género sobre el total de candidaturas propietarias y suplentes consideradas de manera individual, implicó que su conclusión no se apoyara en una interpretación armónica de la norma que preveía dicha cuota de género, con el resto de las normas que integraban el sistema jurídico vigente en el Estado de Quintana Roo.

- Efectos de la sentencia.

Se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y se dejó sin efectos el acuerdo relativo a la aprobación del registro de las planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; se ordenó a dicho instituto



TEDF-JEL-001/2017

político a que registrara ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa, nuevas planillas de candidatos a ediles de los referidos Ayuntamientos, respetando la cuota de género prevista en el artículo 49 fracción III quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, esto es, postulando planillas cuyas fórmulas debían integrarse, cada una, con candidatos del mismo género y aplicando al total de dichas fórmulas el límite del sesenta por ciento para un solo sexo.

- Juicio ciudadano SX-JDC-148/2014: Guevea de Humboldt, Oaxaca.

- Problemática planteada.

Diversas ciudadanas originarias de Guevea de Humboldt, Oaxaca, reclamaron tener derecho de participar en dicho proceso comicial y cuestionaron la validez de la elección de concejales al ayuntamiento aludido en la que resultaron electas personas del sexo masculino.

- Antecedentes del caso.

1. Convocatoria. El cinco de septiembre de dos mil trece, la autoridad municipal emitió la convocatoria para la elección de miembros al Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, en la cual se citó a los ciudadanos que estuvieran inscritos en el padrón de contribuyentes municipales a que acudieran el veinte de septiembre de dos

mil trece, a las diez horas a los bajos del Palacio Municipal, con la finalidad de elegir a sus representantes municipales.

2. Elección. El veinte siguiente, se llevó a cabo la elección de miembros al Ayuntamiento de aludido de los concejales del municipio referido en la que resultaron electas diversas personas del sexo masculino.

3. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI/138/2013. El veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolvió las inconformidades planteadas por diversas ciudadanas originarias de Guevea de Humboldt, Oaxaca, por no tener la posibilidad de participar en dicho proceso comicial, en el sentido de declarar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento aludido.

4. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca JNI/26/2014. Las mujeres inconformes ante dicha determinación y con el fin de hacer valer sus derechos político-electorales, acudieron ante el indicado Tribunal Electoral, el cual resolvió el treinta de abril de dos mil catorce, en el sentido de confirmar el acuerdo de validez emitido por Instituto Electoral local, argumentando que si bien se había vulnerado el derecho universal del sufragio de las actoras, el agravio respectivo resultaba inoperante, en atención a que:

- Desde tiempos ancestrales, sus usos y costumbres han consistido en que únicamente los hombres son quienes participan en la asamblea de elección de sus autoridades;



TEDF-JEL-001/2017

- Las actoras desde la emisión de la convocatoria, debieron solicitar su registro como contendientes en el proceso electoral, o en todo caso, manifestar su intención de participar en el proceso de elección de sus autoridades con la oportunidad debida;
- La práctica consuetudinaria del municipio debía ser respetada, en virtud de que se trataba de una manifestación del ejercicio del derecho colectivo de las comunidades a la libre determinación y autonomía para establecer las reglas para la elección de sus autoridades;
- Al tratarse de un problema cultural se debía fortalecer la integración de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas, pero de manera gradual, ya que de lo contrario se trataría de la imposición de una cosmovisión diferente a la que han vivido de manera ancestral; y,
- Finalmente, exhortó al Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, para que en futuras elecciones se permita la participación de las mujeres.

5. Juicio ciudadano federal SX-JDC-148/2014. El once de junio de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa del *TEPJF* revocó la resolución impugnada, declarando la invalidez de la elección municipal, ello en atención a que estimó que tanto la autoridad municipal como electoral local, fueron omisas en realizar una interpretación extensiva o protección amplia de los derechos de las mujeres, de conformidad con lo mandado con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, a

pesar de que dicho ordenamiento señala que toda interpretación y la correlativa aplicación de los derechos humanos debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, lo cual incluso, fue ignorado por el Tribunal Electoral local.

Señaló que esa autoridad jurisdiccional local, lejos de respetar ese derecho, obstaculizó e impidió su ejercicio al establecer, validar y aplicar reglas claramente desproporcionales a las mujeres para formar parte de la elección, y en específico del padrón electoral que se utilizaría el día de la jornada.

Asimismo, estimó que con la resolución del Tribunal local se incumplió con la obligación de adoptar las medidas administrativas apropiadas, en virtud de que, por la naturaleza de la problemática, era necesario formular una consulta, a fin de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena abrir el padrón municipal a las mujeres, y en consecuencia permitirles participar en las Asambleas Generales Comunitarias, en un plano de igualdad respecto de los hombres.

Por otro lado, en cuanto a la falta de intención oportuna de las actoras de participar en la Asamblea General Comunitaria, señaló que ello no podía ser imputable a las promoventes, lo anterior, porque dicho propósito se originó con la omisión de las autoridades municipales de Guevea de Humboldt, de realizar actos tendentes a hacer efectiva la



TEDF-JEL-001/2017

participación de las mujeres en las decisiones de su comunidad.

De ahí que, si su pretensión era participar en el citado proceso electivo, debía tomarse como oportuna, al originarse en la falta de eficacia de los requisitos para registrarse en el padrón electoral, en la actuación incompleta y en la actitud indebida de las autoridades locales.

Finalmente, señaló que si bien la elección fue desarrollada mediante el propio sistema normativo interno de la comunidad, lo cierto es que ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.

De ahí que aun cuando su uso y costumbre fijara la prohibición a las mujeres para participar en una elección, lo cierto es que, al resultar violatorio de una disposición constitucional, dicha práctica debía ajustarse a ese marco legal y, en consecuencia, permitir a dicho sector su participación en el referido proceso electivo.

- Efectos de la sentencia.

Dicho órgano colegiado determinó declarar la invalidez de la elección municipal en Guevea de Humboldt, Oaxaca, por la exclusión de las mujeres en dicho proceso comicial.

- Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1654/2016: Chenalhó, Chiapas.

- Problemática planteada.

Rosa Pérez Pérez, quien en el proceso electoral 2014-2015, fue electa como Presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó, Chiapas y postulada por el Partido Verde Ecologista de México, reclamó del Congreso del Estado de Chiapas, que a través del decreto 216, calificó y aprobó su renuncia al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Chenalhó, Chiapas, designando como Presidente Municipal de la referida localidad en sustitución de la actora a Miguel Santiz Álvarez, quien en el referido proceso fue su principal opositor. Acto que vulneró su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo para el que fue electa, lo cual tuvo como antecedente una supuesta renuncia obtenida a través de la violencia.

- Antecedentes del caso.

1. Jornada Electoral: El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes del Ayuntamiento en San Pedro, Chenalhó, Chiapas.

2. Declaración de validez: El Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría. Asimismo, se expidió la constancia de mayoría y



TEDF-JEL-001/2017

validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México y encabezada por Rosa Pérez Pérez.

3. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas TEECH/JNE-M/068/2015. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se resolvió el juicio de nulidad promovido por Santos López Velasco, candidato a la Presidencia Municipal, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia, pues si bien se ordenó la modificación de resultados del acta de cómputo municipal, ello no arrojó variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo.

4. Toma de protesta. El uno de octubre de dos mil quince, la actora tomó protesta al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó, Chiapas.

5. Renuncia. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas emitió el decreto número 216, por el cual aprobó la renuncia de la actora al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de San Pedro, Chenalhó, Chiapas.

6. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1654/2016. A fin de controvertir el acto antes descrito, el seis de junio de dos mil dieciséis, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la *Sala Superior*, en el que esencialmente adujo, que

aunado a que el Congreso del Estado no agotó las etapas establecidas en la Constitución al no haberse hecho del conocimiento de la autoridad municipal, la renuncia fue obtenida a través de violencia física, psicológica e institucional, sin su consentimiento y voluntad, como medio para liberar a los diputados que se encontraban retenidos en Chenalhó, Chiapas, con lo que se le impidió e imposibilitó el ejercicio del cargo para el que fue electa.

- Análisis de la controversia.

Por resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la *Sala Superior* estimó que las pruebas analizadas constituían indicios que, al no encontrarse desvirtuados por alguna otra prueba, demostraban que un grupo de personas estuvo obstaculizando el ejercicio pleno del derecho a desempeñar el cargo de Presidenta Municipal, asimismo que estuvieron presionando para que la promovente renunciara al cargo de Presidenta Municipal. Por lo que se tuvo por acreditado que la actora sí había firmado su renuncia como Presidenta Municipal en contra de su voluntad, ya que desde el mes de abril de dos mil dieciséis se vio sujeta a diversas formas de coacción para presentar su renuncia a las cuales ella se negaba, pero el veinticinco de mayo decidió suscribirla a cambio de resguardar la integridad física de dos legisladores, quienes habían sido retenidos a cambio de que renunciara a la Presidencia Municipal.

Por lo tanto, pudo concluir que, en el caso, ocurrieron circunstancias que la llevaron a suscribir un escrito de



TEDF-JEL-001/2017

renuncia en contra de su voluntad, las cuales obedecieron en parte por su condición de mujer y a la presión de un grupo de inconformes para que la suscribiera.

- Efectos de la sentencia.

Con base en lo anterior, se estimó que la renuncia no podía producir efecto jurídico alguno, dado que fue suscrita sin su voluntad, se revocó el decreto impugnado y se instó al Congreso del Estado de Chiapas para que llevaran a cabo los actos jurídicos y materiales dirigidos a efectuar la reincorporación de la ciudadana al cargo de Presidenta Municipal de Chenalhó, Chiapas.

- Juicio ciudadano ST-JDC-215-2016. Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

- Problemática planteada.

Claudia Nicté de la Rosa Ramírez, fue electa como regidora propietaria 3, en el Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, para el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo, ante la inasistencia a cuatro sesiones de cabildo fue destituida del cargo.

- Antecedente del caso.

1. Destitución. El seis de noviembre de dos mil quince, en la nonagésima quinta sesión ordinaria del H. Ayuntamiento del referido Municipio, en su punto cuarto del orden del día, se ordenó asumiera el cargo de Regidor Macario Angoa Torres en lugar de la actora, en razón de que ésta última no había asistido a cuatro sesiones de manera consecutiva sin justificación alguna.

2. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo TEEH-JDC-022/2016. Por escritos de veintidós de marzo y nueve de abril de dos mil dieciséis, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, alegando, entre otros aspectos, que resultaba ilegal su destitución y denunció lo que estimaba eran actos que materializaban violencia de género en su contra; tal medio de impugnación se resolvió el pasado veintinueve de abril siguiente, en el sentido de desestimar las alegaciones planteadas y la separación de su encargo por causa justificada.

En cuanto a la falta de contestación de diversos escritos presentados por la actora, en específico a lo relacionado con su solicitud de licencia, presentado el veintiuno de noviembre de dos mil quince, se dijo que constituía un simple “informe” en el cual la actora manifestaba que por cuestiones de salud no podría asistir durante un mes a sus labores, aunado a que, desde la presentación de tal escrito, la actora ya no era Regidora, en razón de que, desde la sesión celebrada el seis de noviembre anterior, ésta había sido relevada por su suplente.



TEDF-JEL-001/2017

Asimismo, se desestimó lo alegado en el sentido de que la actora fue víctima de violencia de género por su calidad de mujer de forma reiterada y que sufría de lo que denominó “*bullying* laboral”, en atención a que no manifestó de forma alguna, circunstancias de modo tiempo y lugar de la forma en que ocurrieron los hechos.

3. Juicio ciudadano federal ST-JDC-215/2016. La actora controvirtió dicho fallo ante la Sala Regional Toluca del *TEPJF*.

- Análisis de la controversia.

La Sala Regional Toluca estimó fundados los argumentos alusivos a que la destitución que instruyó el Ayuntamiento era contraria a Derecho puesto que, el órgano municipal carecía de facultades para resolver sobre la destitución de la regidora, ya que tal atribución recae de manera exclusiva al Congreso del Estado de Hidalgo.

De modo que si la responsable desestimó los agravios expresados por la actora respecto de la omisión de acordar favorablemente su licencia, sobre la base de que la actora al momento en que solicitó licencia y pretendió posteriormente reintegrarse a sus funciones ya no tenía la calidad de regidora por así haberlo determinado el cabildo que integraba, era claro que partió de la premisa incorrecta de que la destitución se apegaba a la normativa aplicable.

En cuanto a los hechos de violencia de género y “*bullying* laboral” aducidos por la actora, se estimó que ameritaban la actuación en términos de lo acordado en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, pues mediante el test ahí establecido se podría apreciar que:

- a.** Estaban dirigidos a una mujer por ser mujer, dado que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios;
- b.** Las supuestas agresiones que denunciaba la actora tenían por objeto y resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que se encaminaban a colocarla en un plano casi de subordinación respecto de sus pares de sexo masculino;
- c.** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales y en el ejercicio de un cargo público;
- d.** El acto u omisión es verbal; y
- e.** Es perpetrado por colegas de trabajo.

En razón de lo anterior, la Sala Regional consideró que le asistía razón a la actora cuando expresó que el Tribunal responsable no atendió adecuadamente los planteamientos que realizó respecto de la violencia de género que decía haber sufrido, por lo que dejó sin efectos la sentencia en ese apartado y ordenó que se atendieran adecuadamente sus planteamientos.



TEDF-JEL-001/2017

Por un lado, se ha arribó a la conclusión de que el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo carecía de atribuciones para acordar la destitución de la actora y, por otro, se estimó que la responsable no atendió adecuadamente las manifestaciones en cuanto a que era objeto de violencia de género.

3. Análisis de los Protocolos emitidos con el fin de combatir la discriminación hacia la mujer.

Precisado lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que si bien es cierto que a lo largo de la historia se han generado elementos normativos que han buscado hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, también lo es que dichos esfuerzos aún no son suficientes, porque si bien existe una igualdad normativa, en la realidad aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo.

Por ello, es que en años recientes, la *SCJN*, así como diversas organizaciones e instituciones a iniciativa del *TEPJF*, decidieron elaborar dos protocolos con la finalidad de que sirvan como elementos fundamentales para analizar temáticas en la que se involucre la discriminación de la mujer por ser mujer, y de manera específica, cuando exista violencia política de género: el Protocolo para Juzgar con

Perspectiva de Género y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, los cuales habrán de servir como elementos sustantivos de la presente resolución.

a. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

En el dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “**Campo Algodonero**”, “**Inés Fernández Ortega**” y “**Valentina Rosendo Cantú**”, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación con perspectiva de género y derechos de las mujeres.

En ese sentido, la *SCJN* generó un instrumento **orientador** que permite, a los impartidores de justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a nuestra consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- **Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;**

²⁸ En adelante *SCJN*.



TEDF-JEL-001/2017

- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Con la elaboración de dicho instrumento, la *SCJN* propone las vías necesarias **para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexogenérica de las personas**, enfatizando la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural.

Así, la *SCJN* consideró que, con la emisión de este Protocolo, los impartidores de justicia a nivel federal y estatal, y todas aquellas personas e instituciones involucradas en los procesos de acceso a la justicia, tendríamos a nuestro alcance una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a partir de la impartición de justicia con perspectiva de género.

Lo anterior, pues en concepto de nuestro máximo Tribunal nacional, quienes impartimos justicia tenemos en nuestras manos la obligación hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual debemos evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben

comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual, con la finalidad de no condicionarles el acceso a la justicia o incluso revictimizarlas.

De esta forma, la *SCJN* pretende que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ayude a quienes impartimos justicia a cumplir con nuestra obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 10 y 40 de la *Constitución Federal*; 2.1, 3 y 26 del *PIDCP*; 2.2 y 3 del *PIDESC*; 1 y 24 de la *CADH*, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres²⁹, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁰.

En ese tenor, nuestro máximo Tribunal pretende que, con dicho Protocolo, quienes impartimos justicia garanticemos, respecto a las mujeres, su derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades, en los términos que expresa nuestra propia *Constitución Federal* y los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, sin discriminación alguna, específicamente la *CEDAW* y la Convención Belém Do

²⁹ En adelante *Ley General para la igualdad*.

³⁰ En adelante *LGAMVLV*.



TEDF-JEL-001/2017

Pará, a partir de los cuales el Estado mexicano, se comprometió a:

- Velar porque las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones de prevención, sanción y erradicación;
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- **Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**
- **Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;**
- Asegurar, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; e
- **Implementar, de forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para:**
- **Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres;**
- Promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley, y

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

Con base en lo expuesto, la *SCJN* **estableció los elementos que quienes impartimos justicia debemos observar para tratar un asunto en particular bajo la perspectiva de género**, con el objetivo de hacer efectivo el derecho a la igualdad, que coadyuve a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos, particularmente de las mujeres, estableciendo las premisas siguientes:

1. La perspectiva de género es un método que **debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.**
2. **La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres.** Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es **la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.**
3. La materia del asunto e instancia en la que se resuelve no determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género.



TEDF-JEL-001/2017

Con ello, nuestro máximo órgano de justicia concluyó que lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, penal o electoral, ni que esté en jurisdicción constitucional, sino que, **en cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.**

Así, una vez identificado que un caso en específico debe tratarse al amparo de la perspectiva de género, es necesario que quienes impartimos justicia asumamos tres premisas básicas que orienten nuestro quehacer en la resolución que corresponda:

1. Tener claro que el fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural.
3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes impartimos justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

Ahora bien, para el análisis del cada caso en concreto, la *SCJN* ha determinado que con independencia de la materia

de que se trate, es necesario ubicar las siguientes fases en el tratamiento del supuesto específico:

1. Cuestiones previas al proceso.

- a. Aplicación de medidas de protección.
- b. Admisibilidad de los asuntos.

2. Cuestiones dentro del proceso.

- a. Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.
- b. Establecimiento del derecho aplicable.
- c. Argumentación.
- d. Reparación del daño.

Dichas medidas deberán analizarse en la siguiente forma:

1. Cuestiones previas al proceso.

- a. Aplicación de medidas de protección.**

De manera previa al proceso, quienes impartimos justicia debemos discernir si la víctima requiere medidas especiales de protección, de acuerdo a las condiciones del caso en específico, a partir de los principios de necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, debiendo tomar en cuenta la opinión de la víctima, el tipo de conflicto y gravedad del mismo, los posibles daños a terceras personas, así como cualquier elemento que determine el éxito de la medida.

- b. Admisibilidad de los asuntos.**



TEDF-JEL-001/2017

Desde ese momento, es preciso que quienes impartimos justicia vislumbremos si el asunto se encuentra vinculado con una cuestión que deba tratarse con perspectiva de género, pues la decisión de entrar o no al estudio de un asunto, ya sea, al establecer la competencia, la admisión de la demanda o el establecimiento de la legitimidad procesal también puede estar determinada por una visión de género.

2. Cuestiones dentro del proceso.

a. Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.

La *SCJN* estableció que el primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, para lo cual es necesario que quienes impartimos justicia, para determinar si el análisis respectivo se debe realizar con perspectiva de género, nos respondamos los cuestionamientos siguientes:

- i. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- ii. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- iii. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- iv. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

- v. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- vi. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- vii. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?³¹
- viii. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- ix. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?³²

Así, en el rubro en estudio, la *SCJN* determinó en el Protocolo en análisis que, es de trascendental relevancia fijar los hechos y leer las pruebas, pues ello determina cuál es el derecho aplicable y, por tanto, si existe un daño, una víctima, una responsabilidad.

b. Establecimiento del derecho aplicable.

Al respecto, la *SCJN* determinó que, en el ejercicio que implica el establecimiento del marco normativo aplicable a los hechos es necesario establecer cuál es la concepción de los sujetos contemplados en la norma.

³¹ Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada.

³² Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.



TEDF-JEL-001/2017

Lo anterior adquiere relevancia puesto que el lenguaje normativo y la posterior interpretación que se haga de él pueden excluir y dejar en condiciones de indefensión a una persona.

c. Argumentación.

En el Protocolo en análisis, la *SCJN* determinó que la argumentación jurídica con perspectiva de género requiere de un ejercicio que va más allá de la aplicación de una norma a un caso concreto; implica cuestionar la supuesta neutralidad de las normas, la determinación de un marco normativo adecuado para resolver de la forma más apegada al derecho a la igualdad, revisar la legitimidad de un trato diferenciado y esgrimir las razones por las que es necesario aplicar cierta norma a determinados hechos. Asimismo, conlleva un compromiso judicial con la evolución del Derecho, con la lucha contra la impunidad y con la reivindicación de los derechos de las víctimas.

d. Reparación del daño.

Al respecto, la *SCJN* estableció que el eje central para la definición de las medidas de reparación del daño es la víctima; su caracterización y participación en el proceso es garantía de que la reparación consiga su objetivo.

Además, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas³³, quienes impartimos justicia debemos realizar los

³³ En adelante *LGV*.

esfuerzos necesarios para que las medidas de reparación integral obedezcan a un enfoque transformador; es decir, que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

b. Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Este protocolo surge por la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales, tomando como base el contexto de violencia ocurrido durante el periodo electoral de dos mil quince.

Es decir, con su implementación³⁴, se intenta construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales. Para lograr lo anterior, este instrumento esencialmente busca:

- a.** Identificar la violencia política contra las mujeres.
- b.** Informar quiénes y cómo se pueden presentar los trámites de denuncias, quejas, querellas y demandas.
- c.** Evitar daños mayores a las mujeres que son víctima de violencia, a sus familias y personas cercanas.

³⁴ Este protocolo se implementó en el año 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).



TEDF-JEL-001/2017

d. Servir de guía para atender la violencia política en el nivel federal, estatal y municipal.

e. Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables para hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, a fin de evitar que sus derechos político-electorales se vean afectados por la violencia.

Estas medidas se enfocan principalmente en la participación de la mujer en los asuntos públicos, ya que hoy en día persisten cuestiones que muchas veces obstaculizan el ejercicio de sus derechos para ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en las escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o **en el propio ejercicio de un cargo público.**

Incluso, este mismo fenómeno también ha traspasado en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En este sentido, el citado protocolo establece el concepto de violencia política a partir de lo establecido en la Convención de Belém do Pará, de la *CEDAW* y de la *LGAMVLV*.

Bajo esta perspectiva, podemos decir que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y

omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

De esta forma, este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: **política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política**, en suma, tanto en el ámbito público como privado.

Al respecto, es necesario que se cumplan con todos los extremos, pues de no concurrir alguno de ellos podría implicar que se trate de otro tipo de violencia de género, no necesariamente política.

En ese sentido, se puede concluir que la violencia puede ser **simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual** y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, por lo que dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

Con relación a la violencia política, podemos decir que esta



TEDF-JEL-001/2017

generalmente es perpetrada por **el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes.**

Asimismo, en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁵ se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Por ende, tratándose de la violencia política, los sujetos que podrían incurrir en responsabilidad electoral por cometer este tipo de conductas generalmente son:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales;
- Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Ciudad de México; órganos autónomos, y

³⁵ En adelante *LEGIPE*.

cualquier otro ente público;

- Las y los notarios públicos;
- Las personas extranjeras;
- Las y los concesionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos de la citada *LEGIPE*.

Así, la acción violenta puede estar dirigida a un grupo o una persona, a su familia o a su comunidad. De hecho, puede haber casos en que la violencia se cometa en contra de las mujeres como una forma de amedrentar o de vulnerar a los hombres (parejas y/o familiares) o bien, puede suceder que se cometan actos de violencia en contra de las y los hijos buscando afectar a sus madres.

De esta manera, algunos ejemplos de violencia política contra las mujeres, podrían ser:



TEDF-JEL-001/2017

- Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones.³⁶
- Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores, lo cual ya está prohibido por las leyes electorales.
- Amenazas a las mujeres que han sido electas, como el caso de la alcaldesa de Chanal, Chiapas, cuando, en julio de dos mil quince, se intentó impedir que le entregaran su constancia de mayoría como candidata ganadora.
- Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión. Lo anterior las invisibiliza y contribuye a perpetuar la violencia política en su contra al no permitir que la sociedad asuma como una realidad la capacidad que tienen las mujeres de contender en este tipo de espacios.
- Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas.
- Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos. Como sucedió en el caso de la elección de concejales municipales en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebrada de acuerdo al sistema normativo interno de dicha comunidad indígena,

³⁶ Para evitar que este tipo de acciones altere la paridad de la integración de los órganos, actualmente, titulares y suplentes de una fórmula deben ser del mismo sexo.

misma que ha sido referida en la presente sentencia.

- Ocultamiento de información.
- Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.
- Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.
- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
- Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.

- Elementos para entender la violencia política de género.

Es una realidad que la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.

Por tanto, tomando como referencia los estándares de la



TEDF-JEL-001/2017

CIDH, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, **es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:**

a. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

Ejemplo: El caso ocurrido en San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca, citado anteriormente, en cuya Asamblea General Comunitaria no se permitió la postulación de mujeres en las ternas de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y la sindicatura. Se argumentó que conforme al sistema normativo interno vigente, en la comunidad no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos. El resultado fue que únicamente los hombres ocuparon los diez puestos disponibles.

b. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer.

Ejemplo: En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. Reglas que, justamente, evitan fraudes a la ley, tales como: inscripción de mujeres como titulares de una candidatura para que después renuncien y sus lugares los tomen suplentes varones o inscripción de mujeres en distritos perdedores a fin de “cumplir” con la paridad. Ambas prácticas hoy prohibidas por la ley, luego de que, durante décadas, obstaculizaron la incorporación de más mujeres a los espacios de representación popular.

- ¿Cómo se detecta la violencia política en contra de la mujer?

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En otras palabras, pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el



TEDF-JEL-001/2017

ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

Tal circunstancia nos lleva a pensar que la violencia política puede manifestarse de muchas formas, y que no necesariamente deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Asimismo, tampoco puede exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, por ejemplo, si la mujer no llora al narrar lo sucedido, asumir que está mintiendo. Ello, reafirmaría los estereotipos discriminadores de cómo deben comportarse las mujeres.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres **con base en el género**, es necesario verificar que:

- a.** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- b.** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

c. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos.

Si no se cumplen estos puntos quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por otro lado, en la identificación de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, deberá tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de



TEDF-JEL-001/2017

desventaja para acceder y ejercer sus derechos.

De esta forma, el ejercicio de los derechos político-electorales se ve de por sí afectado por otros tipos de violencias que estructuralmente limitan a las mujeres. Pensemos, por ejemplo, en aquellas candidatas que, además de enfrentarse a las dinámicas sociales y de los partidos, sufren de violencia por parte de sus parejas. El sexo y el género conviven, además del contexto, con otras categorías que pueden profundizar y agravar los efectos de la violencia.

Por ello, en el protocolo en estudio, se estima que también debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad, es decir, si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, transexuales o transgénero, indígenas, adultas mayores, etcétera.

En este punto, resulta importante destacar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres tratándose de comunidades indígenas, que no hablan español y/o que pertenecen a una religión minoritaria, ya que muchas veces en tales casos, la propia violencia tiende aún más a agravarse.

Por ello, el artículo 5 de la *LGV* reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, por lo que se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda

a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Sin embargo, esta realidad lejos de desaparecer, tiende a aumentar, ya que muchas veces la mujer no denuncia los hechos de violencia política a la que son sometidas, y ello principalmente se deba a:

- No existe un conocimiento socializado respecto de la violencia política, sus alcances y las formas de sancionarla.
- No hay un marco jurídico que las respalde.
- Hay quienes desconocen este concepto, sus prácticas y sus afectaciones a nivel sociocultural.
- No identifican que sufren este tipo de violencia puesto que consideran que deben “aguantar” y que es “normal” lo que les pasa. Esta idea, en muchas ocasiones, se refuerza por el medio político y por sus colegas.
- No existe claridad sobre la vía jurídica ni la autoridad a la cual acudir.
- Hay poca confianza en las autoridades.
- Existe temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas.
- A consecuencia de la denuncia, son clasificadas y estigmatizadas como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido.



TEDF-JEL-001/2017

- Por miedo a represalias, amenazas y acoso.
- Dentro de los partidos no existen instancias que atiendan este tipo de violencia.
- Las redes de apoyo son insuficientes.
- Genera vergüenza asumirse públicamente como víctima y, en algunos casos, hablar de lo que les sucedió. La falta de casos documentados también se debe a que las propias autoridades no identifican la violencia política en los casos que se les presentan y, por tanto, no les dan la atención adecuada.

- Víctimas de la violencia política de género.

De acuerdo con la *LGV* y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, podemos establecer que las principales víctimas derivadas de la violencia política son:

- **Víctimas directas:** Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo —individual o colectivamente— económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- **Víctimas indirectas:** Aquellos familiares y/o personas

físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

- **Víctimas potenciales:** Aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Asimismo, también serán víctimas aquellos grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

De acuerdo con el artículo 4 de la LGV, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño — sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima— o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Es importante aclarar que la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio —respecto de la acreditación del daño— para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida.

Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia,



TEDF-JEL-001/2017

queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida. Salvo que se trate de delitos que se persiguen de oficio, la iniciación de cualquier tipo de procedimiento jurídico será una decisión que deberá tomar la persona, una vez que haya sido informada adecuadamente.

Bajo este contexto, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación. Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados.

- Derechos de las víctimas de la violencia política.

En el protocolo que se analiza, se llega a la conclusión de que es necesario resarcir en el derecho vulnerado a las personas que son objeto de violencia política.

Por ende, para resarcir por completo a la persona afectada, las y los servidores públicos no deberán criminalizar o responsabilizar a las víctimas, por el contrario, deberán actuar con la debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable.

Asimismo, deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera la víctima, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

En consecuencia, antes de que la víctima analice las opciones jurídicas con las que cuenta y, en su caso, decida presentar una denuncia formal, tiene derecho a:

- Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
- Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.
- Que se le otorguen órdenes de protección, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza necesarias para evitar que el daño sea irreparable.
- Recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tiene y las vías jurídicas para acceder a ellos a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proseguir.
- Ser informada del avance de las actuaciones tomadas para su protección.
- Que se le brinde atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.
- La confidencialidad y a la intimidad.
- Que, en su caso, se le proporcione un refugio seguro.
- Participar en espacios colectivos con otras víctimas.
- Si se trata de personas indígenas, a contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura



TEDF-JEL-001/2017

y que cuenten con capacitación adecuada.

- Obtener los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos.
- Conocer la verdad de lo ocurrido y a una investigación pronta y eficaz para, en su caso, la identificación y enjuiciamiento de quienes hayan sido responsables de los hechos.
- Ser reparada integralmente por el daño sufrido.
- Acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes y a que su caso se investigue bajo el estándar de la debida diligencia.

Estos derechos los tienen todas las víctimas sin discriminación, ni límite alguno por condición social, ideas políticas, orientación y/o preferencia sexual, discapacidad, religión, etcétera.

Además, cuando se está frente a una víctima de violencia política con elementos de género, se debe recordar que la lógica de las contiendas electorales lleva implícita la aceptación de ciertas dinámicas que, al cuestionarlas, las mujeres se ponen en riesgo de ser excluidas, de sufrir amenazas y represalias físicas.

Otra cuestión que es importante tener en cuenta es que la “inconsistencia” de las víctimas o el hecho de que se desistan de sus demandas, puede obedecer a muchas razones, por lo

que no debe asumirse que la “falta de interés” en continuar con su proceso se debe a desidia o a que los hechos eran falsos.

Muchas veces esto puede deberse al temor de sufrir consecuencias laborales, económicas o afectar a sus familias y colegas, así como afectar sus aspiraciones políticas y su ejercicio del cargo, por ello, se debe dar un seguimiento adecuado a los casos que son “abandonados” por las víctimas, ya que este hecho no implica que el riesgo haya disminuido, incluso, puede significar todo lo contrario.

Finalmente, hay que recordar que las autoridades deben actuar conforme al mandato constitucional y convencional de hacer realidad los derechos humanos, lo cual se traduce en hacer posible que todas las personas puedan diseñar y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Específicamente, en el ámbito electoral, las autoridades deben garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se afiance y se realice en ambientes estructuralmente adecuados.

- Autoridades competentes para brindar atención.

Al respecto, la *CIDH* ha establecido que, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.



TEDF-JEL-001/2017

Considera que cuando un ataque es motivado por razones de género, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena por parte de la sociedad, para mantener así, la confianza en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

Bajo esta perspectiva, las autoridades responsables de atender la violencia política de manera enunciativa más no limitativa son:

a. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. Como órgano encargado de la procuración de justicia en materia electoral, quien tiene la obligación constitucional de promover, garantizar y proteger, el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política de género.

b. Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

c. Instituto Nacional Electoral. Quien tiene atribuciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, las cuales se sustentan en los principios de igualdad y no discriminación, así como en el respeto a la dignidad y libertad de las mujeres.

d. Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Quien tiene la atribución de coordinar y orientar

a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal en materia de protección a los derechos humanos.

e. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Poder Ejecutivo Federal. Quien tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito y de violaciones a derechos humanos, entendiéndose como tales, todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* o en los tratados e instrumentos internacionales, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia.

f. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

g. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Quien únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia.

h. Instituto Nacional de las Mujeres.

- Acciones inmediatas para combatir los casos de violencia política.

Cuando se observen casos que constituyen violencia política contra las mujeres, el protocolo señala que las autoridades



TEDF-JEL-001/2017

deberán adoptar, mínimamente, las nueve acciones siguientes:

- a.** Escuchar a la víctima a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso.
- b.** En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata.
- c.** Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia.
- d.** Ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.
- e.** Solicitar que se realice un análisis de riesgo. El cual deberá tomar en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos.
- f.** Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso.
- g.** Otorgar las órdenes de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables.
- h.** Brindar la asesoría necesaria para que la víctima esté en

condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo.

i. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.

Además de todo lo anterior, el protocolo precisa que es muy importante que las autoridades que reciban este tipo de casos los documenten adecuadamente a fin de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres.

Con base en lo expuesto, la presente controversia se resolverá tomando en consideración la normativa internacional, nacional, criterios del *TEPJF*, así como los citados protocolos, con el fin de ponderar, si de conformidad con las constancias que obran en autos, las conductas desplegadas por Ernesto Jiménez Pérez, integrante del *Comité Ciudadano*, constituyen un ejercicio discriminatorio o de violencia contra la *actora*, que además se encuentran para su estudio, dentro del ámbito relativo a la violencia política de género.

QUINTO. Estudio de fondo. De lo analizado hasta ahora, se observa que la pretensión de la *actora* se centra en dejar sin efectos el escrito de renuncia presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, con el fin de que se le restituya como coordinadora interna del *Comité Ciudadano*.

Lo anterior, ya que como se indicó en el Considerando



TEDF-JEL-001/2017

Tercero, relacionado con el planteamiento del caso, en el que además, se encuentra la síntesis de agravios, señala haber sido presionada por **Ernesto Jiménez Pérez**, integrante del *Comité Ciudadano*, a través de insistencias, acosos y amenazas para presentar su renuncia, con el fin de que dicho ciudadano tomara su lugar.

Es decir, sostiene que no existió una plena voluntad de renunciar y, que si en su momento lo hizo, obedeció a las insistentes manifestaciones de las que fue objeto por parte del citado ciudadano, quien le señaló que si él presidía el *Comité Ciudadano* “**se podrían realizar los proyectos, toda vez que solo iban a tratar con él**”, circunstancia supuestamente exigida por Tania María Borbolla Galván, Subdirectora de Información y Estudios Ambientales de la Dirección de Ecología, de la Delegación Magdalena Contreras.

En ese sentido, refiere que “**se sintió amenazada y preocupada por quedar involucrada en un mal manejo que el secretario hubiere realizado en nombre de la coordinación del Comité, por lo que le dijo que él podía quedarse como el coordinador interno**”.

Con base en lo expuesto, la *actora* señala que firmó la renuncia y su posterior ratificación ante la *Dirección Distrital*, ante las presiones de las que fue objeto por parte del integrante del *Comité Ciudadano*.

Finalmente, sostiene que con independencia de la presión de

que fue objeto, la *Dirección Distrital* realizó una incorrecta interpretación del escrito de renuncia, pues en la misma únicamente se plasmaba la dimisión al cargo de coordinadora interna y no así a la integración del *Comité Ciudadano*.

De esta forma, y dado que en el presente asunto existen circunstancias que evidencian una **discriminación por razón de género**, en virtud de que la *actora* tuvo que renunciar a su cargo por las supuestas presiones de las que fue objeto, se estima procedente analizar dichos argumentos bajo un enfoque de género, en su vertiente de violencia política, tomando en consideración los siguientes agravios:

- 1. Coerción o presión ejercida por Ernesto Jiménez Pérez, integrante del *Comité Ciudadano* sobre la *actora* para presentar su renuncia como coordinadora interna.**
- 2. Incorrecta interpretación del escrito de renuncia por parte de la *Dirección Distrital*.**

Para lo cual, dichos temas se analizarán en el orden señalado, dado que primeramente es necesario establecer si en la presente controversia se realizaron actos de discriminación en contra de la *actora*.

- 1. Coerción o presión ejercida por Ernesto Jiménez Pérez, integrante del *Comité Ciudadano* sobre la *actora* para presentar su renuncia como coordinadora interna.**

En primer término es conveniente señalar que el estudio de la controversia planteada se realiza con base en las directrices establecidas en los protocolos y normatividad indicada en el



TEDF-JEL-001/2017

considerando que antecede, pues como se anunció, del análisis de las constancias que integran el sumario, se advirtió la existencia de una eventual discriminación o violencia hacia la *actora*, lo que de suyo permitió que se avistara una problemática que podría incidir en una vulneración a sus derechos humanos, en virtud de su identidad sexo-género.

En ese sentido, es que el enfoque del análisis dado al presente asunto será en los términos indicados, sin perjuicio de que al final del estudio de la controversia, este *Tribunal Electoral* pudiera arribar a la conclusión de que no existió la vulneración indicada.

De esta manera, enseguida se analizan las circunstancias particulares del caso, reiterando que el estudio correspondiente, se hará alentando en todo momento el respecto a las mujeres, su derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades, en los términos que expresa nuestra propia *Constitución Federal* y los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país.

Sin que pase desapercibido para este *Tribunal Electoral* que, aún y cuando la *actora* no contempló en sus alegaciones la posibilidad de ser juzgada con perspectiva de género, lo cierto es que tal como lo señaló la *SCJN* en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, ello no es impedimento para que este órgano jurisdiccional realice el estudio atinente en los términos invocados.

Lo anterior, además es acorde con lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.³⁷

En términos generales, la *actora* señala que fue presionada por Ernesto Jiménez Pérez, integrante del Comité Ciudadano, para presentar su renuncia como coordinadora interna.

En relación a dicho disenso, la problemática a resolver, analizada desde una perspectiva de género consiste en determinar, si:

- a. ¿La *actora* fue presionada para presentar su renuncia al cargo de coordinadora interna?**
- b. En su caso, ¿la presión ejercida se propició por una cuestión de discriminación basada en el género?**
- c. En su caso, ¿la presión ejercida constituye violencia política de género?**

Con la finalidad de dar respuesta a las interrogantes anteriores, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, es necesario determinar cuáles son los hechos y las pruebas aportadas al expediente.

Hechos.

1. Hechos no controvertidos.

- a. El treinta y uno de agosto y primero de septiembre, así como el cuatro de septiembre, todos de dos mil**

³⁷ Consultable en www.scjn.gob.mx



TEDF-JEL-001/2017

dieciséis, se llevó a cabo la votación mediante el Sistema Electrónico por Internet (SEI) y presencial en las mesas receptoras de votación, respectivamente, con la finalidad de elegir, en lo que interesa, a quienes integrarían el Comité Ciudadano correspondiente a la colonia Independencia Batán Norte, Delegación Magdalena Contreras.

- b.** En dicha colonia únicamente contendieron dos fórmulas.
- c.** En la elección resultó ganadora la fórmula 2, encabezada por la *actora*.
- d.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración del *Comité Ciudadano*.
- e.** En dicha Constancia de Asignación e Integración la *actora* figuraba como coordinadora interna.
- f.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la *actora* presentó renuncia a dicho cargo.
- g.** En la misma fecha, la *actora* ratificó su escrito de renuncia ante la *Dirección Distrital*.
- h.** El propio catorce de noviembre del año anterior, la *Dirección Distrital* emitió una nueva Constancia en la que no figura la *actora*.
- i.** Durante los días dieciocho, diecinueve y veintitrés de enero del presente año, la *Dirección Distrital*, llevó a cabo la notificación personal a los integrantes del *Comité Ciudadano* respecto de la nueva Constancia de Asignación e Integración de dicho órgano.

- j. El veintiuno de enero del año en curso, la *Dirección Distrital* convocó a los integrantes electos del *Comité Ciudadano*, de acuerdo a la segunda Constancia de Asignación e Integración, a fin de que tomaran la protesta de ley.

2. Hechos controvertidos.

- a. La *actora* fue presionada por Ernesto Jiménez Pérez, integrante del *Comité Ciudadano*, a través de insistencias, acosos y amenazas para presentar su renuncia, con el fin de que dicho ciudadano tomara su lugar.
- b. No existió una plena voluntad de la *actora* para renunciar, pues no fue su intención hacerlo, sino que lo hizo por las insistentes manifestaciones de las que fue objeto por parte de Ernesto Jiménez Pérez.
- c. Ernesto Jiménez Pérez presionó a la *actora* para renunciar, bajo el argumento de que únicamente si él presidía el *Comité Ciudadano* “**se podrían realizar los proyectos, toda vez que solo iban a tratar con él**”, circunstancia supuestamente exigida por Tania María Borbolla Galván, Subdirectora de Información y Estudios Ambientales de la Dirección de Ecología, de la Delegación Magdalena Contreras.

Pruebas.

- 1. **Prueba técnica.** Consistente en una impresión fotográfica, de la cual se aprecia la imagen de diversas personas, las cuales no es posible identificar; de igual



TEDF-JEL-001/2017

manera, se advierte la imagen de una mujer y un hombre, cada uno encerrado en un círculo de color rojo, leyéndose debajo de cada uno, el nombre de Tania Borbolla y Ernesto Jiménez Pérez, respectivamente.

2. **Documental privada.** Consistente en la copia del acuse de recibo de la Constancia de Asignación e Integración del *Comité Ciudadano*, expedida el siete de septiembre de dos mil dieciséis.
3. **Documental privada.** Consistente en la copia del escrito de renuncia al cargo de coordinadora interna del *Comité Ciudadano*, de once de noviembre del dos mil dieciséis presentado ante la *Dirección Distrital* el catorce siguiente.
4. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta de comparecencia **IEDF-DD-XXXIII-ACT/renunciaCC/01/16**, de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la cual, la *actora* ratifica el escrito de renuncia ante la *Dirección Distrital*.
5. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del oficio **IEDF/DDXXXIII/027/2017**, de diez de enero del presente año, a través del cual, la *Dirección Distrital* convoca a los integrantes del *Comité Ciudadano* a la sesión de instalación de los Comités Ciudadanos 2017-2019, el sábado veintiuno de enero de este año.
6. **Documental privada.** Consistente en la copia certificada de los acuses de recibo del oficio **IEDF/DDXXXIII/072/2017**, de dieciocho de enero del

presente año, mediante el cual la *Dirección Distrital* les comunica a los integrantes del *Comité Ciudadano* la supuesta renuncia de la *actora*, al cargo de coordinadora interna, así mismo les informa sobre la nueva integración de dicho órgano.

7. **Documental privada.** Consistente en el escrito de comparecencia de Laura Patricia Pérez Piña, en su carácter de integrante del *Comité Ciudadano*, presentado ante este órgano jurisdiccional con motivo de la vista otorgada a los integrantes del *Comité Ciudadano* mediante proveído de diez de marzo del año en curso.
8. **Documental privada.** Consistente en el escrito de comparecencia de Tania María Borbolla Galván, en su carácter de otrora Subdirectora de Información y Estudios Ambientales de la Dirección de Ecología, de la Delegación Magdalena Contreras, presentado ante este órgano jurisdiccional con motivo de la vista que le fuera otorgada mediante proveído de diez de marzo del año en curso.
9. **Documental pública.** Consistente en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de doce de mayo de dos mil once, en la cual se publicó el aviso por el cual se da a conocer el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras en su parte de Organización conservando el número de Registro **MA-02D10-1/10**.³⁸

³⁸ Aportado por Tania María Borbolla Galván en copia simple, que en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal* constituye hecho notorio al tratarse de la publicación oficial del entonces Distrito Federal, consultable en:
http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/4dcb5b8975d3b.pdf



TEDF-JEL-001/2017

Las citadas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, y las documentales privadas, así como la prueba técnica constituyen indicios de lo afirmado, cuyo valor probatorio dependerá de la relación que guardan entre sí, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la *Ley Procesal*, lo cual será materia de análisis en texto subsecuente.

Precisado lo anterior, y siguiendo la metodología propuesta por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, enseguida, se dotarán de contenido aquellas interrogantes que de acuerdo a lo sostenido por la *SCJN* debe responderse el juzgador que tome conocimiento de un caso en el que pueda existir un tema de discriminación o violencia por razón de género, previo a determinar el derecho aplicable y asumir una determinación.

i. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?

Los hechos se encuentran inmersos en un proceso de participación ciudadana de la Ciudad de México, en el cual los ciudadanos tienen la potestad de elegir a los miembros de sus colonias que conformarán los comités ciudadanos, cuyas funciones principales son:

- Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia;

- Instrumentar las decisiones de la asamblea ciudadana;
- Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;
- Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;
- Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia;
- Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública de la Ciudad de México;
- Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
- Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;
- Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;



TEDF-JEL-001/2017

- Emitir opinión y supervisar los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- Informar a la asamblea ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;
- Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas de su demarcación;
- Recibir capacitación, asesoría y educación.
- Representar a la asamblea ciudadana;

Es decir, la controversia se desarrolla en el marco de un proceso electivo de un órgano de representación ciudadana.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 94 de la *Ley de Participación*.

- ii. **¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/ orientación sexual?**

Al respecto, es conveniente precisar, que la *actora* es una mujer, que de acuerdo a lo razonado en el considerando denominado “**Análisis histórico de la participación política de la mujer**”, de esta sentencia, se ha

encontrado a lo largo de la historia en una situación de desventaja frente al género masculino.

En ese sentido, si bien se han generado a lo largo del tiempo, elementos normativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, específicamente en el aspecto político, actualmente no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, en el caso particular del ámbito político cuentan con las mismas condiciones que los hombres para acceder a un cargo de representación y a permanecer en el mismo.

De ahí que, este *Tribunal Electoral* arribe a la conclusión de que la *actora* por el único hecho de ser mujer se encuentra en situación de desventaja por razón de género, frente al hombre.

iii. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?

Con independencia del análisis probatorio que se realizará en texto subsecuente, en el caso concreto, de acuerdo a lo manifestado por la *actora*, es posible que se configure una relación asimétrica de poder existente a partir de los roles y estereotipos socio-culturales que se han establecido para los géneros.

Ello puede sugerirse de tal modo, si se reconoce que la controversia que se resuelve en esta sentencia, parte de las afirmaciones de la *actora* a partir de las que señala que fue objeto de presión por parte de un miembro del *Comité*



TEDF-JEL-001/2017

Ciudadano, para renunciar al cargo de coordinadora interna, pues únicamente ***“se podrían realizar los proyectos, toda vez que solo iban a tratar con él”***.

iv. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

Es de suma importancia destacar que ante la desventaja histórica en que se han situado las mujeres, específicamente en el ámbito político, este *Tribunal Electoral* debe de tener especial cuidado en la valoración de las pruebas que le permitan acreditar o no los hechos controvertidos, pues ante la existencia en el proceso de una persona en estado de vulnerabilidad, como lo es una mujer (*actora*), y ante la eventual existencia de una relación asimétrica de poder, el análisis valorativo debe ser sumamente puntual.

Máxime, cuando la problemática puede tener una connotación discriminatoria a partir de un ejercicio de violencia, en términos de lo establecido por el propio Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

En ese sentido, las pruebas se habrán de valorar, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género de que pudo haber sido afectada la *actora*.

v. **¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?**

De conformidad con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, este *Tribunal Electoral* debe ser especialmente exigente en el cuidado que se dé a aquellos asuntos sometidos a su competencia en donde pueda verse involucrada una persona en virtud de una “categoría sospechosa”.

Al respecto, debe decirse que, las “categorías sospechosas”, conocidas también como rubros prohibidos de discriminación, hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgamos.

Entre dichas categorías, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, así como cualquier otra causa de discriminación a que hace referencia el artículo 1 de la *Constitución Federal*, antes citado.

De ahí que, si en el supuesto específico, estamos en presencia de un caso en donde una mujer, es decir, la *actora*, arguye que fue presionada por un integrante del *Comité Ciudadano* (del género masculino), para presentar su renuncia al cargo de representación para el cual fue electa, resulta palmario que, en el caso, si tiene participación una persona cuya condición ha sido tradicionalmente discriminada en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”.



TEDF-JEL-001/2017

vi. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

De conformidad con lo indicado en la respuesta a la interrogante “ii”, resulta claro que, como se afirmó, la *actora* es una mujer, que de acuerdo a lo razonado en el considerando denominado **“Análisis histórico de la participación política de la mujer”**, de esta sentencia, se ha encontrado a lo largo de la historia en una situación de desventaja frente al género masculino.

vii. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

La Convención internacional para la eliminación de la Discriminación Racial adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en mil novecientos sesenta y cinco, definió para la época, el término “discriminación” como “toda distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, descendencia, origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Al hablar de discriminación, se habla de aquella parte de la humanidad que ha estado excluida de participar en los

asuntos de interés público y que detenta una ciudadanía incompleta, debido a que hay derechos a los que no acceden sino a través de una larga lucha.

Ser parte de, estar integrado a un determinado conjunto social, implica el goce de derechos políticos, sociales, económicos y culturales base de la ciudadanía plena, es estar en el círculo de manera diferenciada, (valorando su diversidad y diferencia) pero no discriminada por el color, el sexo, la edad, el género, y excluida del acceso a recursos, a la educación, al mercado formal de trabajo.³⁹

A partir de lo anterior, se afirma que la interseccionalidad se genera cuando ocurre un tipo de discriminación compuesta, doble o múltiple, es decir, cuando existe la interacción entre dos o más formas de discriminación.

En el caso, como se ha afirmado, únicamente se aprecia la discriminación por razón de género, de ahí que, en principio, no sea dable afirmar que la *actora* puede verse afectada por una doble discriminación por no tratarse de un caso de interseccionalidad.

viii. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

Al respecto, es importante considerar que el análisis de la controversia se realiza en función de lo que pudiera resultar un ejercicio de presión contra una mujer, que a la

³⁹http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21589/1/15_la_interseccionalidad_en_la_discriminacion.pdf



TEDF-JEL-001/2017

postre podría traducirse en una situación discriminatoria por razón de género.

En ese sentido, en principio se estima que el hecho de que la *actora* haya acudido a este *Tribunal Electoral* a solicitar la restitución de sus derechos es una ventaja en cuanto a que, es un hecho notorio que por las condiciones de desventaja histórica en las que han vivido las mujeres, en muchos de los casos, éstas no acuden a solicitar la reivindicación de sus derechos.

Ahora bien, por cuanto a la interrogante se refiere, es preciso destacar que, el acceso a la justicia a lo largo del tiempo ha sido más accesible para el género masculino, de ahí que se estime que en el caso de que la víctima hubiese sido un varón o una persona heterosexual, ésta muy posiblemente hubiese tenido la misma reacción de acudir al control jurisdiccional que ofrece este Tribunal Electoral.

ix. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Resulta conveniente hacer referencia a las “categorías sospechosas” a las que se ha aludido en texto precedente, a partir de las cuales se determinan las causas de discriminación hacia una persona, por ejemplo, el género.

Al respecto, es importante señalar que en términos

generales la discriminación por esa causa, generalmente se da hacia la mujer, pero no así hacia los hombres.

En ese sentido, se estima que, si en un caso similar al que se analiza, el que hubiese sido objeto de presión fuera un hombre, es probable que los resultados de esa presión hubiesen sido distintos, precisamente porque históricamente resulta claro que el género masculino ha sido discriminado en menor medida que el femenino.

Normatividad aplicable.

Una vez que se ha dado respuesta a las interrogantes a que hace referencia el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en el apartado vinculado con la determinación de los hechos e interpretación de la prueba, lo conducente es determinar el derecho aplicable, para lo cual deberá tomarse en cuenta que en el caso concreto servirán como base para dirimir la presente controversia las normas, bases, principios, tratados internacionales, convenciones y los protocolos citados a lo largo de la presente resolución, particularmente en el considerando correspondiente a relacionados con la no discriminación, con la protección de grupos vulnerables, con la protección de la mujer, entre otros; a saber:

Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del *PIDCP*; 2.2 y 3 del *PIDESC*; 1 y 24 de la *CADH*, 3 del Protocolo Adicional a la



TEDF-JEL-001/2017

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, la Convención de Belém do Pará, la *CEDAW*, la *Ley General para la igualdad*, así como en la *LGAMVLV*.

Asimismo servirán como criterio orientador los precedentes que en materia de Violencia Política de Género han sido sustentados por la propia *CIDH* así como las Salas del *TEPJF* los cuales han sido señalados a lo largo de la presente sentencia.

Sin que escape señalar al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Argumentación.

Siguiendo con los parámetros establecidos por la *SCJN* en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, a partir de los hechos, pruebas, el marco conceptual y el derecho aplicable, a continuación, este *Tribunal Electoral* realizará el análisis particular del disenso esgrimido por la actora.

Los argumentos formulados por la *actora* a partir de los cuales aduce que fue presionada por Ernesto Jiménez Pérez, integrante del Comité Ciudadano, para presentar su renuncia como coordinadora interna son fundados, como se expone enseguida.

Para demostrar lo anterior, enseguida se habrán de verificar

los hechos controvertidos en el caso que nos ocupa:

- a. La *actora* fue presionada por Ernesto Jiménez Pérez, integrante del *Comité Ciudadano*, a través de insistencias, acosos y amenazas para presentar su renuncia, con el fin de que dicho ciudadano tomara su lugar.
- b. No existió una plena voluntad de la *actora* para renunciar, pues no fue su intención hacerlo, sino que lo hizo por las insistentes manifestaciones de las que fue objeto por parte de Ernesto Jiménez Pérez.
- c. Ernesto Jiménez Pérez presionó a la *actora* para renunciar, bajo el argumento de que únicamente si él presidía el *Comité Ciudadano* “***se podrían realizar los proyectos, toda vez que solo iban a tratar con él***”, circunstancia supuestamente exigida por Tania María Borbolla Galván, Subdirectora de Información y Estudios Ambientales de la Dirección de Ecología, de la Delegación Magdalena Contreras.

En principio, es necesario destacar que este *Tribunal Electoral* considera que la *actora* renunció al cargo de coordinadora interna derivado de las presiones de que fue objeto por parte de Ernesto Jiménez Pérez, que se traducen en actos de violencia que implican la discriminación de la *actora* por el hecho de ser mujer, tal como se evidenciará en texto posterior.

En ese tenor, se tiene por acreditado que la renuncia presentada por la *actora* no se generó en un acto de voluntad



TEDF-JEL-001/2017

libre, sino que esa voluntad se vio empañado por un “vicio”, comúnmente conocido como violencia.

Al respecto, es preciso destacar que, en lo que respecta a la voluntad, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones, constituye un elemento de validez de los actos, que se debe dar de forma libre y veraz, así como ser acorde a la verdadera intención de quien lo emite, con independencia de los demás requisitos de validez.

Ahora bien, por vicios del consentimiento se prevén el error, el dolo, la mala fe y violencia. Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

*“Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, **arrancado por violencia** o sorprendido por dolo.”*

La violencia es un vicio del consentimiento y de coerción, en razón de fuerza irresistible o de intimidación, que induce a emitir una declaración de voluntad no libre⁴⁰. De ahí que, la violencia puede ser física o moral, ya sea si se emplea la fuerza material sobre el sujeto o si consiste en inspirar miedo o temor para efecto de obligar a alguien a hacer o no hacer, existe un vicio de la voluntad, denominado intimidación o violencia moral, porque se ejercita sobre el ánimo y no sobre

⁴⁰ Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos. Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2004- p. 70.

el cuerpo, como violencia física⁴¹.

Un caso de nulidad se da, cuando hay discordancia entre consentimiento y declaración, como la primera es modificada mediante el ejercicio de la violencia, los vicios del consentimiento dan como resultado que el acto esté viciado de nulidad⁴².

Conforme a lo antes expuesto, se puede concluir que, para todo acto jurídico unilateral, la voluntad, tanto en su formación como, en su exteriorización debe ser consciente y emitida con libertad.

Existe un vicio de la voluntad cuando ésta no se da de forma libre, lo que tiene como consecuencia que el acto se pueda anular cuando sea invocada por quien resulte agraviado.

Por lo que, la violencia constituye un vicio de la voluntad, que implica la coacción hacia una persona, utilizando la fuerza física o el miedo, es decir, si existe violencia física o moral, mediante la intimidación.

Por tanto, un acto jurídico unilateral llevado a cabo porque hay violencia moral o intimidación, invalida la voluntad para celebrarlo, de ahí su nulidad y la consecuente destrucción de sus efectos.

En el caso en análisis, se estima que efectivamente existió un vicio en la voluntad de la *actora*, en la presentación de su

⁴¹ Albadalejo Manuel, Derecho Civil, Introducción y Parte General, Tomo I, decimosexta edición, edisofer s.l. libros editores, 2004, pág. 608.

⁴² Albadalejo Manuel, Derecho Civil, Introducción y Parte General, Tomo I, decimosexta edición, edisofer s.l. libros editores, 2004, pág. 855.



TEDF-JEL-001/2017

renuncia, lo cual se da evidencia respondiendo las preguntas siguientes:

- a. ¿La *actora* fue presionada para presentar su renuncia al cargo de coordinadora interna?
- b. En su caso, ¿la presión ejercida se generó por una cuestión de discriminación basada en el género?
- c. En su caso, ¿la presión ejercida constituye violencia política de género?

Al respecto debe decirse que, si bien no existe una prueba única que nos permita afirmar de manera categórica que la *actora* fue presionada por Ernesto Jiménez Pérez, dentro de los autos del expediente existe un **cúmulo probatorio indiciario** que si permite a este *Tribunal Electoral* arribar a tal convicción.

En principio es necesario destacar que, el concepto de indicio hace referencia al “hecho conocido” o “fuente” que constituye la premisa de inferencia presuntiva; en otros términos, un indicio es cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar.⁴³

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán⁴⁴ sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

⁴³ Michel Taruffo, La prueba de los hechos, Ed. Trotta, 2ª edición, Milano, 1992.

⁴⁴ Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

1. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, dado que es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

2. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

3. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante



TEDF-JEL-001/2017

ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio. La condición para que tenga el efecto de prueba, estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a.** Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.
- b.** Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana crítica.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para

aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina “evidencias en cascada” (*cascade evidence*).⁴⁵

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada, válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que

⁴⁵ TARUFFO Michelle, "La prueba de los hechos" ed. 2ª, Ed. Trota, Bologna, Italia, 2002, p.p.265-277.



TEDF-JEL-001/2017

componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente.

Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga, por cierto, constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Robustece lo indicado la tesis relevante **XXXVII/2004**, de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.⁴⁶

Conforme a lo expuesto, la cadena de indicios será inexistente cuando entre los mismos no tengan una conexión lógica que los vincule, es decir, resultarán jurídicamente incompatibles para corroborar la hipótesis que con la misma se pretende demostrar.

En el caso que nos ocupa se tiene que, respecto a los elementos convictivos que acreditaran un ejercicio de discriminación o violencia, en principio,⁴⁷ únicamente obraban en el sumario las afirmaciones de la *parte actora* a partir de las cuales aseguraba que la renuncia al cargo de coordinador interna no había sido presentada voluntariamente.

Además, obraban en el sumario, copia certificada de su

⁴⁶ Consultable en www.te.gob.mx

⁴⁷ Cuando se recibió el expediente en este *Tribunal Electoral*.

escrito de renuncia y de ratificación ante la *Dirección Distrital*, documentales que *prima facie* pudieron haber sido suficientes para acreditar que el escrito de renuncia fue un ejercicio voluntario, pues puede presumirse tal situación, sin embargo, dichos medios de convicción, dadas las condiciones del caso y la denuncia por la *actora*, resultan ineficaces para acreditar que fueron realizados en ausencia de presión o violencia alguna.

En ese tenor, una vez que se realizó el análisis del caso en estudio de manera integral, se dio cuenta que el mismo podía ser una controversia que debía juzgarse con perspectiva de género.

Así, se procedió a aplicar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la *SCJN*, así como la Jurisprudencia de la Primera Sala de dicho órgano máximo de justicia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**,⁴⁸ a partir de los cuales se desprendió que cuando se involucre una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación atinente, es necesario ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**

Además, se precisó, que en el caso en concreto, existía una imputación directa en contra de Ernesto Jiménez Pérez,

⁴⁸ Consultable en www.scjn.gob.mx



TEDF-JEL-001/2017

integrante del *Comité Ciudadano*, que además involucraba a Tania María Borbolla Galván, Subdirectora de Información y Estudios Ambientales de la Dirección de Ecología, de la Delegación Magdalena Contreras.

En ese tenor, se razonó que:

1. Era necesario allegarse de los elementos necesarios para discernir sobre la existencia de la violencia o presión a que hacía referencia la actora.
2. Aún y cuando, tanto Ernesto Jiménez Pérez y Tania María Borbolla Galván estuvieron en aptitud de comparecer al presente juicio en su carácter de terceros interesados, en términos del artículo 18 de la *Ley Procesal*, dadas las circunstancias especiales del caso, era necesario llamarlos a juicio a fin de salvaguardar su garantía de audiencia consagrada en la *Constitución Federal*.

Por tal motivo, el diez de marzo del año en curso se ordenó dar vista a Ernesto Jiménez Pérez y Tania María Borbolla Galván, así como a quienes integran el *Comité Ciudadano* que actualmente se encuentra en funciones, a fin de que de manera individual, cada uno de ellos comparecieran al presente juicio dentro del plazo de seis días a partir de la notificación correspondiente, a manifestar lo que a su derecho conviniera, y en su caso a aportar los medios de convicción que estimaran convenientes para acreditar su dicho.

Así, en las fechas que se indican enseguida, se notificó a cada una de las indicadas ciudadanas y ciudadanos, con el fin de que comparecieran a juicio y aportaran mayores elementos, según correspondiera.

CIUDADANA (O)	FECHA DE NOTIFICACIÓN	AUTORIDAD QUE NOTIFICÓ	VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL
ELSA LEGAL OVERA	13-MARZO-2017	DIRECCIÓN DISTRITAL	22-MARZO-2017
SERGIO ALEJANDRO CARRERA MUÑOZ			
LAURA PATRICIA PÉREZ PIÑA			
GUILLERMO MONTERROSA DOMÍNGUEZ			
KENIA ZELTZIN MIRANDA CUEVAS			
SALVADOR SÁNCHEZ GALINDO			
CYNTHIA MORENO GONZÁLEZ			
CARLOS ABEL PAULINO CARRILLO			
ERNESTO JIMÉNEZ PÉREZ			
TANIA BORBOLLA GALVÁN	04-ABRIL-2017	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS	12-ABRIL-2017

Sin embargo, transcurridos los plazos correspondientes a cada una de las ciudadanas y de los ciudadanos, únicamente comparecieron Laura Patricia Pérez Piña, integrante del *Comité Ciudadano*, quien manifestó tener conocimiento de que la *actora* había sido presionada por Ernesto Jiménez Pérez para presentar su renuncia y la respectiva ratificación ante la *Dirección Distrital*, así como Tania María Borbolla Galván, quien manifestó no haber tenido contacto con



TEDF-JEL-001/2017

Ernesto Jiménez Pérez, señalando incluso, que de acuerdo al Manual Administrativo de la Delegación Magdalena Contreras, ella no contaba con facultades para realizar cualquier tipo de condicionamiento a los integrantes del *Comité Ciudadano*.

En ese sentido, los elementos que se enlistan enseguida, sirven como indicios a este *Tribunal Electoral* para tener por acreditado el ejercicio de presión en contra de la *actora*, con la finalidad de que presentara su renuncia al cargo de coordinadora interna del *Comité Ciudadano*.

- a. Las afirmaciones de la *actora*, vertidas en su escrito de demanda.
- b. Las manifestaciones esgrimidas por Laura Patricia Pérez Piña, integrante del *Comité Ciudadano*, las cuales resultan coincidentes con lo argüido por la *actora* en su escrito de demanda, quien además manifestó que:
 - Ernesto Jiménez Pérez les realizó llamadas a todos los integrantes del *Comité Ciudadano* para comentarles que tenían que reunirse para analizar lo relativo a la permita entre dicho ciudadano y la *actora*.
 - La *actora* le señaló que en todo momento se sentía acosada e intimidada por la insistencia de Ernesto Jiménez Pérez para el cambio de nombramiento del cargo de Coordinador Interno, lo que era demasiada insistencia y temía la existencia de algún mal manejo por parte de dicho ciudadano.

- La *actora* le informó que vía *WhatsApp* Ernesto Jiménez Pérez le hizo de su conocimiento que se encontraba participando en diversas actividades ante la Dirección de Ecología de la Delegación Magdalena Contreras.
- Le causó asombro la notificación que le realizó la *Dirección Distrital* respecto a la renuncia presentada por la *actora* al *Comité Ciudadano*, ya que en ningún momento fue informada ni estuvo al tanto de lo ocurrido al respecto.
- Solicita la reinstalación de la *actora* en el cargo de Coordinadora Interna del *Comité Ciudadano*, ya que se generó por el acoso de Ernesto Jiménez Pérez, cuando el puesto que ella obtuvo fue por medio del sufragio popular, revocando al efecto la renuncia correspondiente y pidiendo la remoción del indicado ciudadano.
- c.** La negativa de Ernesto Jiménez Pérez a comparecer al presente juicio y al respecto manifestar lo que a su interés conviniera.
- d.** Las manifestaciones esgrimidas por Tania María Borbolla Galván, quien además de lo indicado en texto precedente, manifestó de manera particular que:
 - Nunca tuvo contacto personal con Ernesto Jiménez Pérez.
 - Son falsas las manifestaciones de dicho ciudadano.
 - En relación a la fotografía que obra en el expediente, la misma fue tomada el diez de diciembre de dos mil dieciséis, con todos los presidentes de los Comités



TEDF-JEL-001/2017

Ciudadanos y vecinos de la comunidad, en una reunión de trabajo con personal de la empresa Cruz Azul, S.A. de C.V., en donde si bien estuvo presente Ernesto Jiménez Pérez, ello pudo deberse a la convocatoria realizada por la Dirección General de Participación Ciudadana e incluso por algún vecino.

Lo anterior es así, pues se estima que tales elementos constituyen una cadena de indicios que resultan suficientes para tener por acreditados los hechos particulares en que coinciden, ya que su naturaleza implica dificultad para probarlos, pues la violencia política contra las mujeres muchas veces se encuentra normalizada, y por tanto, invizibilizada y aceptada.

Es decir, pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que las denuncian.

Asimismo en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género se precisa que basta con que en la demanda se expresen los hechos de manera correcta, ya que al narrarse ciertos sucesos de esta forma, la contraparte puede tener una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la interposición de una demanda, lo cual en la especie se cumple.

En ese sentido, con tales elementos, se determina que las afirmaciones que se enlistan enseguida son ciertas:

- a. La *actora* fue presionada por Ernesto Jiménez Pérez, integrante del *Comité Ciudadano*, a través de insistencias, acosos y amenazas para presentar su renuncia, con el fin de que dicho ciudadano tomara su lugar.
- b. No existió una plena voluntad de la *actora* para renunciar, pues no fue su intención hacerlo, sino que lo hizo por las insistentes manifestaciones de las que fue objeto por parte de Ernesto Jiménez Pérez.
- c. Ernesto Jiménez Pérez presionó a la *actora* para renunciar, bajo el argumento de que únicamente si él presidía el *Comité Ciudadano* **“se podrían realizar los proyectos, toda vez que solo iban a tratar con él”**, circunstancia supuestamente exigida por Tania María Borbolla Galván, Subdirectora de Información y Estudios Ambientales de la Dirección de Ecología, de la Delegación Magdalena Contreras.

Lo anterior se fortalece, si se toma en consideración que las personas señaladas de llevar actos de presión fueron omisos en controvertir tales afirmaciones o en su defecto, aportar los elementos que demostraran lo contrario, de ahí que en el caso se estime que, ante las afirmaciones señaladas y las pruebas aportadas por la *actora* se pueda concluir que las mismas son ciertas.

Además, debe decirse que si bien la voluntad en todo acto jurídico se presume como válida; cuando existe la manifestación del propio actor y a ello se sume la existencia de hechos que permiten crear el ánimo en el juzgador



TEDF-JEL-001/2017

respecto de que la misma se otorgó por violencia o presión, es dable considerar que efectivamente, existió ese vicio del consentimiento.

Además, se refuerza tal convicción, ya que las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten colegir que cuando quien denuncia una situación de violencia o presión es parte de un grupo que a lo largo de la historia ha sido discriminado y se ha visto en desventaja frente al género masculino, en términos generales no se conduce con falsedad, pues el solo hecho de hacerlo de tal forma podría implicar que el denunciante piense que la sanción podría ser mayor al perjuicio que le fue generado a partir del actuar del grupo no discriminado.

Finalmente, robustece lo expuesto, el hecho de que haya sido el propio Ernesto Jiménez Pérez quien ejerciera la presión en contra de la *actora*, pues ante su renuncia, resultaba viable dicho ciudadano asumiría el cargo de coordinador interno, pues a pesar de que no existe en la *Ley de Participación* un apartado específico que regule lo relativo a las renunciaciones, resulta lógico asumir que existirá un corrimiento respecto a la persona que ocupaba el segundo lugar en la integración del *Comité Ciudadano*.

Así, en las relatadas condiciones, al existir la afirmación de la *actora* en el sentido de haber sido presionada por Ernesto Jiménez Pérez y toda vez que tales manifestaciones son coincidentes con las aseveraciones vertidas por Laura

Patricia Pérez Piña, integrante del *Comité Ciudadano*, sin que ambas se encuentren controvertidas, a pesar de que este *Tribunal Electoral* otorgó una segunda oportunidad a dicho ciudadano, de comparecer a juicio, la primera cuando se publicó el medio de impugnación por parte de la *Dirección Distrita*⁴⁹ y la segunda cuando este *Tribunal Electoral* le otorgó garantía de audiencia mediante proveído de fecha diez de marzo del año en curso notificado el trece de marzo siguiente⁵⁰; se estima que lo conducente es tener por acreditados:

- El ejercicio de violencia en contra de la *actora*, para que ésta presentara su renuncia al cargo de coordinadora interna del *Comité Ciudadano*.
- Que dicho ejercicio de presión se generó en contra de la *actora* por el solo hecho de ser mujer, pues quien coaccionó a la *actora* fue un hombre, quien le manifestaba que los proyectos con la Delegación únicamente se iban a hacer porque únicamente tratarían con él.

Lo anterior, sin que con ello se vulnere el principio de presunción de inocencia, pues lo que se resuelve en la presente sentencia únicamente surte sus efectos en la materia, por lo que, para el caso de que diversa autoridad pretendiera tener por acreditada la conducta denunciada por la *actora* tendrá que agotar el procedimiento que al respecto le mandate las leyes de la materia correspondiente.

⁴⁹ Véase fojas 15 y 16 del expediente.

⁵⁰ Véanse fojas 124 y 152 del expediente.



TEDF-JEL-001/2017

Máxime porque la incomparecencia de Ernesto Jiménez Pérez, no implica que dicha persona hubiese reconocido los hechos narrados por la *actora*, sino que su incomparecencia se valoró en términos de una cadena de indicios, junto con los elementos que obraban en el sumario, a fin de determinar que la renuncia presentada por la *actora* y su correspondiente ratificación no fueron presentadas de manera voluntaria.

Al respecto, conviene destacar que lo anterior es acorde, en términos de la valoración probatoria realizada en este proyecto con lo resuelto por la Sala Regional Toluca del *TEPJF* al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-215/2016**, pues en dicha resolución se efectuó un estudio valorativo a partir de distintos elementos que obraban en el sumario, a partir de los cuales se pudo desprender la existencia de violencia política de género.

Asimismo, en términos de lo establecido en el estudio de fondo del presente proyecto, se precisa que sirven como criterios orientadores para resolver la presente controversia, las sentencias emitidas por las distintas Salas del *TEPJF* a que se ha hecho referencia en texto precedente, identificadas con las claves **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, SUP-REC-16/2014, SX-JRC-17/2010, SX-JDC-148/2014, SUP-JDC-1654/2016 y ST-JDC-215/2016.**

Sentado lo anterior, en el caso se estima que la presente controversia sí cumple con los parámetros que, al respecto, la *SCJN* y el *TEPJF* han establecido para juzgar con una

perspectiva de género, pues como se analizó, los hechos señalados vulneraron la esfera de derechos de la *parte actora*, lo cual, en términos de lo analizado en la presente resolución, implica un ejercicio discriminatorio en contra de la *actora* por razón de género.

Ahora bien, una vez acreditado lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima conveniente establecer que el ejercicio discriminatorio por razón de género en contra de la *actora*, debe considerarse como violencia política de género, puesto que, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se acreditaron los tres elementos que al respecto señala el indicado instrumento, tal y como se evidencia a continuación.

Primeramente, debe señalarse que el citado protocolo orienta a que cualquier autoridad que conozca de un asunto con tales características, evalúe que la conducta denunciada cumpla con todos los extremos, pues de no concurrir alguno de ellos podría implicar que se trate de otro tipo de violencia de género, más no la relativa a la violencia política.

Lo anterior es así, ya que como se establece en el indicado protocolo, la violencia puede ser de indole **simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual** y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

Asimismo, los elementos ahí previstos se enfocan principalmente en la participación de la mujer en los asuntos



TEDF-JEL-001/2017

públicos, pues como hemos analizado, hoy en día persisten cuestiones que muchas veces obstaculizan el ejercicio de sus derechos para ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en las escena política o publica, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o **en el propio ejercicio de un cargo público.**

En ese sentido, a continuación, se precisa porqué la conducta desplegada por Ernesto Jiménez Pérez en contra de la actora incide en el ámbito de la violencia política de género.

1. Definición de violencia política de género.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En el caso, la citada violencia se perpetró en contra de **Mariana Amira Rojas Rivero**, por su condición de mujer, y en ejercicio de un cargo de representación popular, esto es, como Coordinadora Interna del *Comité Ciudadano*, en esta ciudad.

Al respecto, conviene destacar que, en el presente apartado, fue objeto de análisis lo relativo al cargo para el cual la *actora*

fue electa, arribando a la conclusión de que el mismo se trataba de un cargo que es votado por la ciudadanía.

En efecto, en el apartado específico correspondiente a “¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?”, se estableció que la controversia se desarrolla en el marco de un proceso electivo de un órgano de representación ciudadana.

Además, en texto precedente se estableció que el ejercicio de presión o violencia que ha quedado debidamente acreditado, se generó en contra de la *actora* por el solo hecho de ser mujer, pues quien la coaccionó fue un hombre, quien le manifestaba que los proyectos con la Delegación únicamente se iban a hacer porque únicamente tratarían con él.

2. ¿Por quién se perpetró?

Primeramente, debemos entender que la violencia política generalmente es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, **colegas de trabajo**, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes.

En el caso, es evidente que la conducta planteada en el presente asunto, es de índole política, dado que presumiblemente se generó por un “colega de trabajo” de la *actora*.

Ello es así, dado que, por lo manifestado, fue uno de los integrantes del *Comité Ciudadano*, Ernesto Jiménez Pérez, quien presionó a la *actora* para que presentara su renuncia al cargo que venía ostentando.



TEDF-JEL-001/2017

No pasa desapercibido, que si bien, como ya se señaló en texto precedente, en el caso que se analiza no nos encontramos con elementos de interseccionalidad, lo cierto es que, la acción reflejada influyó de manera directa en una personal del sexo femenino, lo cual en principio no le resta importancia alguna.

3. ¿Cómo se generó la conducta señalada?

En el caso se generó a partir de las distintas conductas y acciones de coerción y presión ejercidas por Ernesto Jiménez Pérez, como integrante del *Comité Ciudadano* sobre la *actora*, con el fin de que renunciara al cargo.

Lo anterior, bajo el argumento de que los proyectos del citado comité no podrían realizarse si ella no renunciaba a dicho cargo.

4. Elementos de la conducta.

En el caso, la conducta detectada cumple con los elementos señalados por el protocolo en análisis, toda vez que:

a. Se dirigió a una mujer por ser mujer. Lo anterior es así, ya que como se analizó, la presión ejercida por el referido ciudadano se generó hacia una mujer, lo que lleva a determinar a este Tribunal que fue por este motivo, que el citado compañero de fórmula consideró que solo con él los proyectos se llevarían cabo.

Lo anterior se corrobora, ya que dicha condición podía

impedir el desarrollo de distintos proyectos en favor del Comité Ciudadano.

En efecto, con relación a este tema, la *actora* sostiene que nunca existió su plena voluntad de renunciar y, que si en su momento lo hizo, obedeció a las insistentes manifestaciones de las que fue objeto por parte de Ernesto Jiménez Pérez, quien le señaló que si él presidía el *Comité Ciudadano* “***se podrían realizar los proyectos, toda vez que solo iban a tratar con él***”.

En ese sentido, refiere que “***se sintió amenazada y preocupada por quedar involucrada en un mal manejo que el secretario hubiere realizado en nombre de la coordinación del Comité, por lo que le dijo que él podía quedarse como el coordinador interno***”.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional concluye que dicha conducta propicia que una mujer menos ocupe un cargo directivo, al que incluso fue electa democráticamente.

Lo anterior es así, ya que la presión ejercida por un integrante del *Comité Ciudadano* generó que la *actora* presentara su escrito de renuncia, sin tomar en cuenta que además esa aspiración se motivó por las reglas que en materia de paridad de género se implementaron para la integración de los diversos Comités Ciudadanos.

En efecto, de conformidad con la “Convocatoria única para la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los



TEDF-JEL-001/2017

Pueblos 2016”, emitida por el *Instituto Electoral*, se advierte la existencia de diversas reglas de paridad, con el fin de buscar la participación tanto de mujeres como de hombres.

Dichas reglas en esencia, eran las siguientes:

- Las fórmulas se integrarían por cinco ciudadanas y ciudadanos: uno en calidad de presidenta o presidente, uno de secretaria o secretario y tres como vocales, en orden de prelación.
- **Las fórmulas no podría integrarse por más de tres personas del mismo sexo, debiendo intercalar la presencia de hombres y mujeres. Las y los integrantes de la fórmula decidirán si inician con hombre o mujer.**
- En la integración de cada fórmula se debería contar con al menos una persona joven, cuya edad se encuentre entre los 18 y 29 años cumplidos al 4 de septiembre de 2016.

Por ende, si en el caso quedó evidenciado que en la elección de los comités ciudadanos se buscó la participación de la mujer a través de diversas reglas de paridad, resulta necesario resarcir el derecho vulnerado, dado que ello permitirá que el género femenino siga desempeñando cargos de dirección como el que nos ocupa.

Máxime que en la especie, como ya se ha analizado, la actora negó su intención de renunciar al cargo que venía ostentando y que ganó por el voto mayoritario de los

ciudadanos de su localidad.

b. En el caso, la violencia en análisis tuvo un impacto exclusivo en la mujer, dado que con la conducta señalada se obligó a la *parte actora* a presentar su renuncia, misma que desconoció.

5. Tipo de víctima.

Finalmente, en el caso nos encontramos ante la existencia de una **víctima directa**, dado que la *actora* fue la persona física que sufrió un daño al haber sido removida del cargo político-electoral que venía ostentando, lo cual a su vez puso en peligro o lesión a sus bienes y derechos jurídicos.

Con relación a este tema, es importante destacar que el citado protocolo indica que, tratándose de posibles violaciones políticas de género, en el primer contacto no se requiere de un estándar probatorio —respecto de la acreditación del daño— por lo que es necesario el conocimiento de un hecho para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida.

En esa tesitura todas las autoridades, incluyendo este *Tribunal Electoral* están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, con el fin de garantizar el mínimo existencial para que los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados.

Así, en razón de lo expuesto, se advierte que la presente



TEDF-JEL-001/2017

controversia cumple con los elementos señalados en el propio protocolo para considerarlo como una posible acción propia de la Violencia Política de Género.

Lo anterior es así, ya que:

- a. El acto señalado se dirigió a una mujer, y por ende, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- b. El acto señalado, tiene por objeto o resultado menoscabar el goce y/o ejercicio de un derecho político-electoral de la parte actora, como mujer.
- c. Se da en el ejercicio de un cargo público, puesto que la parte actora es integrante del *Comité Ciudadano*.
- d. El acto señalado se generó de manera verbal.
- e. Como se analizó, fue perpetrado por un colega de trabajo.

2. Incorrecta interpretación del escrito de renuncia por parte de la *Dirección Distrital*.

Ahora bien, aunque ya se alcanzó la pretensión de la actora, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que la *actora* sostiene que con independencia de la presión de la que fue objeto, la *Dirección Distrital* realizó una incorrecta interpretación de su escrito de renuncia, ya que en la misma únicamente se plasmaba la dimisión al cargo de coordinadora interna y no así respecto a la integración del *Comité*

Ciudadano.

Es decir, sostiene que la citada *Dirección Distrital* se extralimitó en su actuar, puesto que lejos de pronunciarse únicamente respecto a su renuncia como coordinadora interna, extendió los efectos de la misma a tal grado de separarla del cargo para el que había sido electa.

Lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional es **fundado** y de relevante análisis, como se determina a continuación.

Como ya se ha señalado, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, la *actora* fue designada coordinadora interna del *Comité Ciudadano* de la colonia Independencia Batan Norte (U Hab).

Asimismo, el catorce de noviembre del citado año, presentó ante la *Dirección Distrital* un escrito de renuncia al citado cargo, en los términos siguientes:

“Mtra. Blanca Gloria Martínez Navarro

*Por medio de la presente quiero renunciar **al cargo de coordinador (sic) del comité (sic) de Batan Norte en la Unidad independencia** con carácter irrevocable por motivos personales.*

Atentamente

Mariana Amira Rojas Rivero”

- El resaltado es propio de esta sentencia.

Como se observa, del referido escrito de renuncia, claramente se advierte que la *actora* únicamente tenía la intención de



TEDF-JEL-001/2017

renunciar al **cargo de coordinadora interna** del Comité Ciudadano de su colonia, pero en ningún momento manifestó su voluntad de separarse del cargo que ostentaba como integrante de dicho órgano.

Por tanto, si en el caso que se analiza, la autoridad responsable lejos de ceñirse a lo manifestado en dicho escrito, extendió sus efectos al grado de separarla como integrante del citado comité, es evidente que ello trastocó sus derechos político-electorales, máxime que en el caso ella había sido electa mediante el voto popular.

La anterior circunstancia queda de manifiesto en la propia ratificación de su renuncia, realizada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se asentó lo siguiente:

*“Que en este acto ratifica, en todas y cada una de sus partes, el contenido de su escrito de renuncia, de once de noviembre del presente año ante esta Dirección Distrital XXXIII recibido el catorce de los corrientes, por medio del cual renuncia a **su cargo de integrante del Comité Ciudadano de la Colonia Independencia Batan Norte (U Hab)**, clave 08-015, por motivos de índole personal, lo cual hace voluntariamente y sin recibir ningún tipo de presión.”*

- El resaltado es propio de esta sentencia.

Como se observa, a pesar de que en el escrito de renuncia era evidente que la *actora* únicamente pretendía separarse en su cargo de coordinadora interna, al momento de su

ratificación se extendieron también sus efectos al grado quitarle la calidad de integrante del comité ciudadano, circunstancia que no daba lugar a interpretación diversa a lo ahí afirmado.

Es decir, en el caso se estima que la *Dirección Distrital* pasó por alto las reglas que al efecto se han creado con el fin de dirimir cualquier controversia que se suscitara al interior del Comité Ciudadano, tal y como se evidencia enseguida.

El Comité Ciudadano es un órgano colegiado que funciona en pleno y en coordinaciones de trabajo. Para la organización interna y el cumplimiento de sus tareas y trabajos, el Comité de manera colegiada asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes, las cuales se enuncian de manera no limitativa en el artículo 97 de la citada Ley, entre las que se encuentra la coordinación interna y otras nueve coordinaciones.

Todos los integrantes del Comité Ciudadano y sus coordinaciones o áreas de trabajo son jerárquicamente iguales. Los trabajos del pleno serán dirigidos y coordinados por la coordinación interna del Comité Ciudadano. Tal coordinación recaerá en quien haya ostentado la figura de presidente en la fórmula que obtenga la mayoría relativa en la votación, aunque no tendrá la representación del Comité Ciudadano.

En caso de que como resultado de la jornada electiva las direcciones distritales no puedan determinar la existencia de coordinador interno, porque haya empate en primer lugar



TEDF-JEL-001/2017

entre dos fórmulas o por alguna otra causa, **los representantes ciudadanos lo designarán por mayoría de votos, en la sesión de instalación del Comité Ciudadano**, de entre los integrantes asignados de las fórmulas respectivas que hayan ocupado los dos primeros lugares en la jornada electiva.

En el desempeño de sus funciones el coordinador interno se auxiliará de un secretario, quien será designado de manera libre por aquél de entre los integrantes del Comité Ciudadano.

Las coordinaciones de trabajo estarán integradas por un representante ciudadano. El pleno del Comité designará por mayoría de votos a los titulares de las coordinaciones de trabajo, debiéndose reflejar la pluralidad del Comité. Los titulares de las coordinaciones de trabajo durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser removidos en una sola ocasión por acuerdo del pleno, como resultado de las evaluaciones anuales que haga el pleno del Comité Ciudadano o por motivos de salud o cambio de dirección.

La elección de los titulares de las coordinaciones de trabajo se realizará en la sesión del pleno del Comité posterior a la de instalación. La coordinación interna del Comité deberá notificar a la *Dirección Distrital* correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a su realización, la integración de las coordinaciones de trabajo.

El Comité Ciudadano privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las

decisiones se tomarán por la mayoría del pleno, sin que el coordinador interno tenga voto de calidad.

Son causas de separación o remoción de los integrantes del Comité Ciudadano:

- 1) Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine;
- 2) Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;
- 3) Incumplir con las funciones y **responsabilidades** que le correspondan, y
- 4) Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley para ser integrante del Comité.

Conforme el artículo 226, de la Ley de Participación Ciudadana, la remoción o separación de alguno o algunos de los representantes ciudadanos tendrá como efecto su sustitución en el Comité Ciudadano. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

- a) La resolución de remoción o separación deberá tener carácter definitivo;
- b) El Instituto Electoral, a través de la Dirección Distrital competente, designará al ciudadano que sustituirá al representante ciudadano removido;
- c) Para la designación del representante ciudadano sustituto, el *Instituto Electoral* recurrirá en primera instancia a los integrantes de la fórmula o planilla de la



TEDF-JEL-001/2017

que fuera parte el representante ciudadano removido, respetando el orden de prelación. En segunda instancia se recurrirá a los integrantes de las fórmulas o planillas que hayan obtenido los lugares subsecuentes en la jornada electiva. El representante ciudadano sustituto ocupará el cargo por el tiempo que reste para concluir los tres años de ejercicio del Comité Ciudadano, recibirá la credencial que señala la Ley de Participación, gozará de los derechos y obligaciones que establece la citada Ley, **y asumirá los cargos que tuviere el representante ciudadano en las coordinaciones de trabajo del Comité Ciudadano;**

- d) En caso de que bajo el método de sustitución indicado en el inciso anterior no pueda subsanarse la remoción del representante ciudadano, el Instituto Electoral declarará vacante el lugar, y**
- e) Cuando algún representante ciudadano renuncie o fallezca se procederá en términos de lo establecido en los párrafos b), c) y d) del citado artículo.**

Adicionalmente, el Instituto Electoral emitió los “Lineamientos para Regular los Procedimientos en Materia de Participación Ciudadana en el Distrito Federal,”⁵¹ (hoy Ciudad de México) mediante los cuales regula el trámite y resolución de los siguientes procedimientos previstos en el Capítulo X, del Título Noveno, de la Ley de Participación Ciudadana:

⁵¹ En adelante *Lineamientos*.

- a) Para la resolución de diferencias al interior de los Comités Ciudadanos;
- b) Para la determinación de responsabilidades, derivado de la probable realización de una conducta sancionable o por dejar de hacer alguna obligación prevista por la Ley, de los integrantes de los Comités Ciudadanos, y
- c) Para el trámite del Recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones emitidas por el Pleno de los Comités Ciudadanos.

A través de los *lineamientos*, en cada uno de los procedimientos, **se privilegia que sea el propio órgano ciudadano, actuando en pleno, quien dirima los posibles conflictos que surjan entre sus integrantes, o bien, resuelva las denuncias por ellos formuladas.**

Con base en lo analizado, se puede afirmar que la renuncia es diferente a la separación o remoción de un integrante del Comité, pues mientras la primera involucra la voluntad unilateral del integrante para dejar de formar parte del mismo, la segunda se da como derivado de la comisión de un acto ilícito, en donde es el pleno del propio Comité quien resuelve separar al integrante.

En ese sentido, la *Ley de Participación Ciudadana* en su artículo 226, sólo prevé el procedimiento a seguir ante la renuncia que promueve un integrante de determinado Comité para dejar de formar parte del mismo, estableciendo la forma en como debe ser sustituido de entre los integrantes restantes de las fórmulas que conformaron el comité, sin



TEDF-JEL-001/2017

embargo, en la ley y los *lineamientos*, no se establece de manera específica el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que un integrante renuncie al cargo que ostenta dentro de la organización del propio comité.

No obstante, tal circunstancia, como se vio con antelación, la ley establece que es el órgano de representación ciudadana quien debe organizarse para desarrollar sus funciones y atribuciones, así, de manera ejemplificativa se enuncian algunos casos en que se dispone la manera en cómo deben ocuparse sus distintos cargos:

- 1) La **coordinación interna** del Comité la obtiene el presidente de la fórmula ganadora o bien, en caso de que como resultado de la jornada electiva las direcciones distritales no puedan determinar la existencia de coordinador interno, porque haya empate en primer lugar entre dos fórmulas **o por alguna otra causa, el pleno del Comité lo designará por mayoría de votos**, de entre los integrantes asignados de las fórmulas respectivas que hayan ocupado los dos primeros lugares en la jornada electiva.
- 2) El secretario será designado de manera libre por el coordinador interno de entre los integrantes del Comité Ciudadano.
- 3) **El pleno del Comité designará por mayoría de votos a los titulares de las coordinaciones de trabajo.**

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional

de la Ley de Participación Ciudadana, se colige que en el caso debió ser el órgano de representación ciudadana actuando en pleno quien de manera preferente solucionara los conflictos internos y en su caso, resolver sobre la renuncia de uno de sus integrantes para dejar de ejercer el cargo que le fue conferido, en particular, a través del consenso o la mayoría de votos de sus integrantes, ya que la finalidad que se persigue es privilegiar la autocomposición del propio comité, pues es éste quien debe establecer su estructura organizacional en torno a sus necesidades y las cualidades de sus miembros.

Por ende, en el caso se estima que la circunstancia generada por la propia *Dirección Distrital* fue en perjuicio de la actora pues se le sustituyó de manera indebida, puesto que el procedimiento para tal efecto no fue atendido, ya que se emitió una nueva constancia de integración en favor del miembro de la fórmula que quedó en segundo lugar de la votación que no formaba parte ya del comité.

Es decir, se estima que la autoridad responsable procedió de manera incorrecta al citar a la hoy actora a ratificar el escrito de renuncia referido, ya que como se analizó la ratificación hecha ante la *Dirección Distrital* versó sobre una cuestión diversa al planteamiento de la actora.

Por lógica, al haber interpretado erróneamente la renuncia, la ratificación practicada en la sede distrital estuvo viciada al no atender la voluntad original de la ciudadana, sino a una cuestión diversa.



TEDF-JEL-001/2017

Siendo evidente, además, que el vicio de la *Dirección Distrital* es de entidad suficiente para afectar no sólo el derecho particular de la actora, en su vertiente de voto pasivo y ejercicio del cargo, sino que trasciende a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la eligió con su sufragio para coordinar el Comité Ciudadano.

Esto es, se considera que al tratarse de un cargo de representación ciudadana electo democráticamente por la comunidad, la *Dirección Distrital* debió asumir las medidas necesarias para cerciorarse que la renuncia obedecía única y exclusivamente a la voluntad de la actora.

Además, debió verificar si era procedente que renunciara a una posición obtenida en el Comité Ciudadano por el voto de la ciudadanía. Para ello, debía sopesar si la petición de la ciudadana resultara procedente, atendiendo entre otros aspectos, al marco constitucional, estatutario y legal que rige la elección e integración de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Situación que no puede derivarse del oficio y acuerdo de nueva asignación realizado por la responsable, dado que carece de motivación.

Aunado a todo lo anterior, se destaca que el fundamento empleado por la autoridad responsable es incorrecto y con la nueva asignación realizada se afectó también la decisión de la ciudadanía, pues de facto se modificaron los resultados de la elección en la colonia referida.

En efecto, en la nueva integración ordenada por la responsable, la fórmula 1 que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electiva queda con **cuatro integrantes** y la 2, que obtuvo el segundo lugar, **cinco espacios** en el Comité Ciudadano, tal y como se observa enseguida:

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO 2016-2019	
COORDINADORA INTERNA	NÚMERO DE FÓRMULA
MARIANA AMIRA ROJAS RIVERO	2
INTEGRANTES	NÚMERO DE FÓRMULA
ERNESTO JIMÉNEZ PÉREZ	2
ELSA LEGAL OLVERA	2
SERGIO ALEJANDRO CARRERA MUÑOZ	2
LAURA PATRICIA PÉREZ PIÑA	2
GUILLERMO MONTERROSA DOMÍNGUEZ	1
KENIA ZELTZIN MIRANDA CUEVAS	1
SALVADOR SÁNCHEZ GALINDO	1
CYNTHIA MORENO GONZÁLEZ	1

NUEVA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO 2016-2019	
COORDINADOR INTERNO	NÚMERO DE FÓRMULA
ERNESTO JIMÉNEZ PÉREZ	2
INTEGRANTES	NÚMERO DE FÓRMULA
ELSA LEGAL OLVERA	2
SERGIO ALEJANDRO CARRERA MUÑOZ	2
LAURA PATRICIA PÉREZ PIÑA	2
GUILLERMO MONTERROSA DOMÍNGUEZ	1
KENIA ZELTZIN MIRANDA CUEVAS	1
SALVADOR SÁNCHEZ GALINDO	1
CYNTHIA MORENO GONZÁLEZ	1
CARLOS ABEL PAULINO CAPRILLO	1

A juicio de este Tribunal, si la *Dirección Distrital* consideró procedente la renuncia, debió ceñir su actuación al numeral



TEDF-JEL-001/2017

112, inciso k) de la *Ley de Participación Ciudadana*, que *ex profeso* regula la sustitución de los integrantes electos del Comité. Condición que ostentaba la hoy actora al no haber rendido la protesta respectiva.

Por tanto, ante el supuesto de renuncia debió dejar vacante el cargo y no beneficiar a la siguiente planilla, por lo que con ello también se advierte que se vulneró la voluntad de los electores en esa colonia.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* estima que la actuación de la *Dirección Distrital*, al haberse extralimitado en su actuar, vulneró en perjuicio de la actora el principio de certeza y legalidad que toda autoridad electoral está obligada a cumplir, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del *Código Electoral*.

Asimismo, del análisis a las constancias del expediente, se advierte que no obra acuerdo o resolución alguna dictada por la autoridad responsable que cumpla con la exigencia constitucional de la fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que la modificación en la integración del Comité referido, se realizó mediante un oficio de la coordinadora interna. Es decir, no existe un acuerdo o resolución, *que revista formalidades legales*, para acordar la nueva integración del Comité Ciudadano en la colonia referida, ni mucho menos que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Circunstancia que destaca, si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal toda autoridad debe fundar y motivar sus determinaciones, sobre todo tratándose de actos de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

Cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Ello, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondientes a otro órgano del Estado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estima que el oficio a través del cual se llevó a cabo la modificación en la integración del Comité referido, carece de tales requisitos, ya que en ninguna parte del mismo se establecen las razones o circunstancias por las cuales se llevó a cabo la modificación en la integración del *Comité Ciudadano*.

Lo anterior cobra particular relevancia, si se tiene en cuenta que la integración del *Comité Ciudadano* derivó de un proceso electivo revestido de diversas formalidades y etapas, esto es, desde la emisión de la Convocatoria, hasta la expedición de la constancia de asignación.



TEDF-JEL-001/2017

En virtud de lo anterior, es que este *Tribunal Electoral* también estime como **fundado** el presente motivo de disenso, lo que de igual forma, corrobora la inexistencia de la renuncia presentada por la actora, y por ende, la ratificación realizada ante la *Dirección Distrital*.

Finalmente, no pasa desapercibido que la actora en su escrito de demanda solicita que **Ernesto Jiménez Pérez** sea removido del Comité Ciudadano, ya que en su perspectiva abusó de su confianza y se aprovechó de su ignorancia.

Al respecto, debe señalarse que se dejan a salvo sus derechos para que de estimarlo conducente, formule la denuncia correspondiente ante el pleno del Comité Ciudadano de la Colonia Independencia Batan Norte (U Hab), en la Delegación Magdalena Contreras, a fin de que conforme a sus facultades y atribuciones inicie el procedimiento correspondiente con el fin de resolver aquellas diferencias existentes al interior de dicho órgano, o en su defecto para la determinación de responsabilidad por las conductas incurridas, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el capítulo X, título IX de la *Ley de Participación Ciudadana*.

Efectos y reparación del daño.

Finalmente, atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y toda vez que los

planteamientos de la *actora* resultaron fundados en cuanto al ejercicio de presión perpetrado en su contra para presentar su renuncia y correspondiente ratificación al cargo de coordinadora interna del *Comité Ciudadano*, así como, propiamente la indebida interpretación de la renuncia y la consecuente ratificación, lo conducente es reparar el daño causado a la *actora*, para lo cual se estima conveniente:

- a. Revocar la Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano 2016-2019, emitida el catorce de noviembre de dos mil dieciséis por la *Dirección Distrital*, al derivar de un acto que carece de validez, y en consecuencia se declara la inexistencia de la renuncia presentada por la *actora*, y por ende, la ratificación realizada ante dicho órgano electoral;
- b. Restituir a la *actora* en el cargo de coordinadora interna e integrante del *Comité Ciudadano*, con todos los efectos que implica el ejercicio del mismo y, en consecuencia;
- c. Ordenar a la *Dirección Distrital* tomar protesta a los integrantes del órgano de representación, conforme a la integración prevista en la constancia de asignación de siete de septiembre de dos mil dieciséis.
- d. Vincular al *Instituto Electoral*, a la *Dirección Distrital*, así como a la Jefatura Delegacional en Magdalena Contreras, para que en el ámbito de su competencia, desplieguen los actos que conforme a Derecho correspondan, a efecto de reconocer a **Mariana Amira Rojas Rivero** como Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de la colonia Independencia Batan Norte, en



TEDF-JEL-001/2017

la referida Delegación, de esta ciudad.

- e. Vincular a la *Dirección Distrital*, a efecto de que publique la presente sentencia en los estrados de ese órgano administrativo durante el plazo de diez días naturales.
- f. Dar vista con la presente resolución y copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, ambas de la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus competencias determinen lo que en Derecho corresponda.
- g. Dar vista con la presente resolución y copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones brinde el seguimiento correspondiente al presente asunto, y en su caso otorgue el apoyo correspondiente a la *actora* en su carácter de víctima de violencia política.

Las autoridades indicadas, esto es, el *Instituto Electoral*, la *Dirección Distrital*, la Jefatura Delegacional en Magdalena Contreras de esta Ciudad, deberán realizar los actos ordenados dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas

a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano 2016-2019, emitida el catorce de noviembre de dos mil dieciséis por la *Dirección Distrital*, al derivar de un acto que carece de validez, y en consecuencia se declara la inexistencia de la renuncia presentada por la actora, y por ende, la ratificación realizada ante dicho órgano electoral.

SEGUNDO. Se restituye a la *actora* en el cargo de coordinadora interna e integrante del *Comité Ciudadano*, con todos los efectos que implica el ejercicio del mismo.

TERCERO. Para los efectos del resolutivo anterior, **se ordena** a la *Dirección Distrital* tomar protesta a los integrantes del órgano de representación, conforme a la integración prevista en la constancia de asignación de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se vincula al *Instituto Electoral*, a la *Dirección Distrital*, así como a la Jefatura Delegacional en Magdalena Contreras, para que en el ámbito de su competencia, desplieguen los actos que conforme a Derecho correspondan, a efecto de reconocer a **Mariana Amira Rojas Rivero** como Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de



TEDF-JEL-001/2017

la colonia Independencia Batan Norte, en la referida Delegación, de esta ciudad.

QUINTO. Se vincula a la *Dirección Distrital*, a efecto de que publique la presente sentencia en los estrados de ese órgano administrativo durante el plazo de diez días naturales.

SEXTO. Se ordena dar vista con la presente resolución y copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, ambas de la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus competencias determinen lo que en Derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista con la presente resolución y copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones brinde el seguimiento correspondiente al presente asunto, y en su caso otorgue el apoyo correspondiente a la *actora* en su carácter de víctima de violencia política.

OCTAVO. La Dirección Distrital XXXIII del Instituto Electoral del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el referido Instituto Electoral, así como la Jefatura Delegacional en Magdalena Contreras, deberán realizar los actos ordenados

dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

NOVENO. Se dejan a salvo los derechos de la *actora* para que, de estimarlo conducente, formule la denuncia correspondiente ante el pleno del Comité Ciudadano de la Colonia Independencia Batan Norte, a efecto de que sea atendida su petición en relación a la destitución de Ernesto Jiménez Pérez, en los términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese:

1. Personalmente:

- a. A la *actora*.
- b. A los integrantes del *Comité Ciudadano* que tomaron protesta conforme a la Constancia de Asignación del catorce de noviembre del año próximo pasado, por conducto de la *Dirección Distrital*, incluido el ciudadano Carlos Abel Paulino Caprillo, respecto de los cuales se dejan a salvo sus derechos.
- c. A Tania María Borbolla Galván, por conducto de la Jefatura Delegacional en Magdalena Contreras, respecto de los cuales se dejan a salvo sus derechos.

2. Por oficio y en los términos indicados en la



TEDF-JEL-001/2017

presente sentencia a:

- a. La *Dirección Distrital*.
- b. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.
- c. La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.
- d. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- e. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Poder Ejecutivo Federal.

3. Por estrados a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE la sentencia en el sitio de Internet (www.tedf.org.mx).

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, con excepción de los puntos resolutivos SEXTO y SÉPTIMO, los cuales fueron aprobados por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Magistrados Eduardo Arana Miraval y Gustavo Anzaldo Hernández, quien

emite voto concurrente, con el voto en contra del Magistrado Armando Hernández Cruz, quien emite voto concurrente; mismos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE CLAVE TEDF-JEL-001/2017.

Con el respeto que tengo a la Magistrada Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 163 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 85 fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento Voto Concurrente a la resolución recaída al expediente TEDF-JEL-001/2017, en los términos siguientes.

1. Comparto la esencia del proyecto de resolución presentado a consideración del Pleno por la Magistrada Alejandra Chávez, así como la consecuencia medular que ahí se propone.

Particularmente, estoy de acuerdo en los puntos relacionados a:



TEDF-JEL-001/2017

a) Revocar la decisión de la XXXIII Dirección Distrital, mediante la que emitió una nueva⁵² Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano 2016-2019 en la Colonia Independencia Batan Norte.

Ello, por la básica consideración de tener su origen en una expresión de voluntad viciada de origen, dada la presión ejercida contra la actora para dimitir a la coordinación del referido órgano de representación ciudadana.

b) Vincular a las autoridades electoral y administrativa que se indican en la resolución aprobada por el Pleno, para contribuir a la eficacia de la misma.

c) Analizar y decidir el asunto litigioso considerando, entre otros instrumentos, los protocolos para juzgar con perspectiva de género y para atender la violencia política contra las mujeres.

A mi entender, el escrito inicial contiene expresiones planteadas por la actora que justifican examinar los agravios planteados, bajo dicha perspectiva.

Máxime que en el proyecto se expone de manera amplia la naturaleza objeto y alcances de los referidos protocolos, y se

⁵² La original fue emitida el siete de septiembre de dos mil dieciséis, por la propia *Dirección Distrital*.

citan criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ilustran la forma en que se analiza la controversia.

d) Examinar si en el caso se cumplen los elementos mínimos que ha considerado la Sala Superior del referido Tribunal⁵³, para decidir si se está en presencia de violencia política de género. Siendo los siguientes:

- Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada;
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

⁵³ Entre otros, en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1679/2016



TEDF-JEL-001/2017

2. Pese a esta coincidencia sustantiva, respetuosamente me aparto de la valoración que se hace en el proyecto para determinar que en el caso a estudio se colman los elementos transcritos.

Particularmente, no comparto el análisis que se expone para arribar a la conclusión de que en la especie se acredita de manera plena el primero de los elementos referidos en el inciso final del punto anterior. Es decir, que la presión se haya presentado sólo por su condición de mujer.

Empero, ningún efecto práctico tendría votar en sentido contrario a la propuesta hecha del conocimiento del Pleno, pues como ha quedado señalado, el análisis del suscrito concluye con efectos idénticos a los planteados por la ponente.

Para sostener dicha afirmación, me basó en las previsiones y recomendaciones contenidas en el propio protocolo y diversos precedentes aprobados por la Sala Superior.⁵⁴

En resumen, mi posición es que en el caso está demostrado que hubo presión, ejercida por un hombre respecto de una mujer, con efectos perniciosos para el desempeño del cargo de representación ciudadana que había sido otorgado

⁵⁴ Vbg. Las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, y SUP-JDC-158/2017.

democráticamente a la actora.

Situación que, sin duda, afecta la paridad de género prevista para la elección y funcionamiento de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Teniendo como resultado además, que una mujer deje un cargo de dirección en el referido órgano representativo.

3. Congruente a lo anterior, tampoco comparto las vistas que se ordenan en el proyecto en los términos aprobados, dado que se parte de una afirmación sobre la comisión de la irregularidad.

Aun cuando considero que en el caso no se actualizan los supuestos previstos en los referidos protocolos para proceder como se ordena en la resolución, lo cierto es que hay indicios que, eventualmente, podrían servir para que las autoridades referidas, en ejercicio de sus atribuciones, recaben mayores elementos y decidan si se acredita el supuesto de violencia política examinado.

Máxime si se considera que la vista, por sí misma, no representa un acto que por sí beneficie o perjudique a alguien.

Tampoco implica prejuzgar, ni determinar responsabilidad alguna.



TEDF-JEL-001/2017

En todo caso, las autoridades receptoras de la misma podrán decidir, conforme a sus atribuciones, si le dan trámite y la decisión que resulte procedente.

De ahí mi acompañamiento a dichos resolutivos.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE CLAVE TEDF-JEL-001/2017.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL FALLO APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO AL RESOLVER EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-JEL-001/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con lo previsto en los numerales 8, fracción V; y 85, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional emito **voto concurrente**, en los siguientes términos:

Si bien comparto la determinación mayoritaria de tener

acreditado que la actora renunció al cargo de coordinadora interna del Comité Ciudadano de la Colonia Independencia Batán Norte (U Hab), en la Delegación Magdalena Contreras, derivado de las presiones de que fue objeto por parte de Ernesto Jiménez Pérez, integrante del propio Comité, **disiento** de considerar que tales presiones se tradujeron en actos de violencia que implicaron la discriminación de la actora por el hecho de ser mujer, lo cual me lleva a apartarme del estudio de la controversia, con perspectiva de género.

El criterio mayoritario, sostiene que la presión ejercida a la actora para que renunciara, se generó por el solo hecho de ser mujer, pues quien la coaccionó fue un hombre, quien le manifestó que si él presidía el Comité Ciudadano “se podrían realizar los proyectos, toda vez que solo iban a tratar con él”, circunstancia supuestamente exigida por la actual Subdirectora de Información y Estudios Ambientales de la Dirección de Ecología, de la Delegación Magdalena Contreras.

Al respecto, la actora manifestó sentirse “amenazada y preocupada por quedar involucrada en un mal manejo que el secretario hubiere realizado en nombre de la coordinación del Comité”, por lo que le dijo que “él podía quedarse como el coordinador interno”.

Desde mi punto de vista, el argumento de presión que utilizó el integrante del propio Comité que influenció a la demandante a presentar su renuncia al cargo, no obedeció al



TEDF-JEL-001/2017

hecho de que quien ocupaba el cargo de coordinadora interna fuese mujer, habida cuenta que el interés manifiesto de dicho ciudadano en ocupar la coordinación, es el mismo en el supuesto de que, quien ostentara el cargo fuese hombre.

Lo anterior, porque de las razones que Ernesto Jiménez Pérez utilizó para presionar a la actora, no se desprende que cuestione su capacidad para ejercer el cargo con motivo de su sexo, ya que no pone en duda su desempeño como coordinadora por su condición de mujer, sino que se limita a poner de manifiesto que dada la relación que se presume tiene con una funcionaria delegacional, las gestiones del Comité se facilitarían si él lo coordinara, pero no por ser hombre, sino por la relación con dicha funcionaria.

De ahí que en el caso, desde mi perspectiva, no se está ante un asunto que se deba analizar y resolver con perspectiva de género en favor de la actora por su condición de mujer, o como un acto de violencia política de género, sino que debe analizarse como la presión que ejerció un integrante del órgano sobre otro, sin hacer distinciones por motivos de género, pues aún y cuando se omitiera el estudio con perspectiva, se arribaría a la misma conclusión, de restituir a la actora en su derecho vulnerado.

Por otra parte, no comparto la determinación de dar vista con la presente resolución a la Fiscalía Especializada para la

Atención de Delitos Electorales, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, ambas de la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Poder Ejecutivo Federal, para que en el ámbito de sus competencias determinen lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado del suscrito en diversos precedentes, votar en contra de las sentencias en las que este Tribunal, ordena dar vista con cierta documentación a otras autoridades u órganos partidistas, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

Mi disenso, se sustenta en que este órgano jurisdiccional, conforme al Código de la materia, no tiene atribuciones expresas para dar vistas, de tal suerte que dicha determinación no está fundada y menos motivada, infringiendo el principio de legalidad en su vertiente de que las autoridades sólo pueden actuar en ejercicio de las facultades expresamente conferidas por la ley.

Aunado a que la determinación de dar vista, puede generar un acto de molestia, en contravención al artículo 16 de la Constitución federal.

Y finalmente, porque la referida vista violaría el derecho de audiencia de terceros, al menos en esta instancia, al no darles la oportunidad de ser oídos respecto a las presuntas



TEDF-JEL-001/2017

irregularidades advertidas y que motivan la orden de dar vista.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL FALLO APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO AL RESOLVER EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-JEL-001/2017.

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**EDUARDO ARANA
MIRAVAL
MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

BERNARDO VALLE MONROY
SECRETARIO GENERAL